



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Código Procesal Civil.

2. JURISPRUDENCIA.

I. Sala Constitucional.

II. Tribunales.

- i. Resoluciones Varias.
- ii. Naturaleza, finalidad, requisitos y casos en que procede.
- iii. Procedencia del recurso de apelación y deber de fundamentarlo.
- iv. Contrato de tarjeta de crédito. Inejecutividad de letra de cambio que lo garantiza.
- v. Letra de cambio emitida para garantizar línea de crédito.
- vi. Consideraciones acerca de la fuerza ejecutiva de testimonio de escritura pública en que se constituye una hipoteca que no está anotado en el Registro.
- vii. Letra de cambio librada para garantizar crédito bancario.
- viii. Ejecución de certificación de contador público sobre saldo por uso de tarjeta de crédito.
- ix. Ejecutividad de certificación de contador público sobre saldo de línea de crédito para uso de tarjeta.
- x. Emitidas para garantizar contrato de publicidad en páginas amarillas y omisión de consignar las siglas "S.A."
- xi. Posibilidad de ejecutar con base en certificación bancaria.



- xii. Embargo. Decretado antes de la suspensión del proceso civil por existir juicio penal pendiente.
- xiii. Certificación de contador público sobre saldos de facturas sin pagar.
- xiv. Imposibilidad del juez de resolver por íntima convicción.
- xv. Letra de Cambio. Desnaturalización ante imposibilidad de determinar el monto adeudado.
- xvi. Proceso Ejecutivo. Ejecutividad de la confesión de reconocimiento de documentos cobratorios
- xvii. Letra de Cambio. Imposibilidad de oponer al nuevo tenedor adquirente mediante endoso las excepciones personales del acreedor originario.
- xviii. Diplomáticos. Inaplicabilidad del fuero de protección al ejecutarse letra de cambio suscrita en su carácter personal.
- xix. Falta de legitimación activa al existir cesión del contrato crediticio otorgada mediante endoso.
- xx. Inejecutividad de letra de cambio que no indica el día en que se suscribió
- xxi. Inejecutividad de certificación de contador público sobre saldo por concepto de avance de obra, liquidación de materiales y mano de obra
- xxii. Certificado de Prenda. Inejecutividad por incumplimiento de requisitos.
- xxiii. Certificación de contador público en que se indica existencia de facturas adeudadas no lo constituye.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Código Procesal Civil¹.

ARTÍCULO 440.- Ejecución, embargo y emplazamiento.

Si el actor acreditare su personalidad, y si el título presentado fuere ejecutivo, el juez despachará la ejecución y ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma cobrada, más un cincuenta por ciento para intereses y costas. Se entiende por suma cobrada, el capital y los intereses que se hubieren liquidado en la demanda.

La ejecución no podrá despacharse sino por deuda cuya cantidad sea líquida, o que pueda liquidarse con vista del documento presentado, y que sea exigible.

En el mismo auto en el que se despache la ejecución, el juez conferirá el emplazamiento y le prevendrá al demandado que, dentro de aquél, puede oponerse o mostrar su conformidad.

Este auto será apelable únicamente cuando se alegue que el título no es ejecutivo.

2. JURISPRUDENCIA.

I. Sala Constitucional.

No.3613-94.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y tres minutos del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Acción de inconstitucionalidad incoada por OSCAR BAUTISTA VIVAS, mayor, soltero, cédula número 1-540-956, vecino de San José, contra el artículo 440 del Código Procesal Civil.

Resultando: 1.- El accionante promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 440 del Código Procesal Civil, por resultar contradictorio con un párrafo del mismo artículo, al determinar por suma cobrada "el capital y los intereses que se hubiesen liquidado en la demanda", siendo que el juez puede ordenar el embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma cobrada más un cincuenta por ciento para intereses y costas. Dicha norma la considera contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 constitucional y 24 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, por conceder una ventaja de orden económico a una de las partes de la obligación, al otorgar al acreedor la posibilidad de cobrar el capital adeudado y los intereses liquidados en la demanda y al monto total sobre ambos, el cincuenta por ciento para cubrir intereses y costas, por la aplicación directa de los recargos e intereses contenidos en las normas impugnadas. Señala además que dicha norma es contraria al artículo 505 del Código de Comercio que prohíbe capitalizar intereses.

2.- El artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a rechazar por el fondo las gestiones establecidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, si considera que existen suficientes elementos de juicio, o se trata de una simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, no existiendo motivos de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando: I. El accionante impugna el artículo 440 del Código Procesal Civil por considerar que se le concede una ventaja de orden patrimonial al acreedor en detrimento del deudor, consistente en el cobro del capital adeudado y los intereses liquidados en la demanda y al monto total sobre ambos, el cincuenta por ciento para cubrir intereses y costas, por lo cual es violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Sin embargo, el promovente incurre en error de conceptos por cuanto no existe tal situación, confundiendo la suma que puede ser embargada con la suma cobrada. La norma impugnada dispone en lo que interesa: "Si el actor acreditare su personalidad, y si el título presentado fuere ejecutivo, el juez despachará la ejecución y ordenará el embargo de los bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma cobrada, más un cincuenta por ciento para intereses y costas. Se entiende por suma cobrada, el capital y los intereses que se hubieren liquidado en la demanda." II. El embargo preventivo constituye una medida cautelar que dispone el ordenamiento jurídico en el ámbito del proceso civil que, evitando el "periculum mora", tiende a posibilitar la ejecución de la sentencia de condena y la conservación de los bienes y cosas que deberán ser apreciados por el tribunal con posterioridad. Esta medida de aseguramiento tiende a crear la certeza necesaria para que el eventual reconocimiento de un derecho en una sentencia definitiva pueda hacerse efectivo. Tal actividad de aseguramiento es indispensable tanto en el proceso civil como en el penal, pero las normas por las que se rige varían



según se trate de la jurisdicción que la ordene. Así, en el proceso civil, en virtud del principio constitucional del debido proceso, se debe garantizar la oportunidad de defensa, de dar las razones necesarias y producir las pruebas respectivas, para que nadie pueda ser sentenciado sin juicio legal previo. Este debido proceso es insoslayable, en virtud de ello, es necesario esperar la sentencia definitiva para disponer de las sanciones correspondientes, pero mientras tanto, los bienes o cosas afectadas al proceso pueden desaparecer, el deudor provocar insolvencia para no pagar, o disminuir su patrimonio simuladamente para evitar que las consecuencias de la sentencia estimatoria recaigan sobre sus bienes. Para asegurar un resultado efectivo del proceso es que la ley autoriza este tipo de actividad, que consiste en el embargo de bienes del deudor, "en cantidad suficiente para cobrar la suma cobrada más el cincuenta por ciento para intereses y costas." Sin embargo, esto no quiere significar que sobre la suma cobrada -el capital e intereses que se hubieren liquidado en la demanda- el acreedor pueda cobrar el cincuenta por ciento sobre ambos, por lo que una vez que en sentencia el juez determine el monto a pagar por el deudor, y cancelado completamente la obligación, se ordenará cancelar el embargo sobre los bienes afectados y que restan de la obligación pecuniaria.

III. No hay trato discriminatorio, como lo alega el accionante, toda vez que la afectación del patrimonio ordenada de conformidad con el artículo 440 del Código de Procedimientos Civil se hace con el afán de procurar que el pago del acreedor sea efectivo, evitando que el deudor haga ilusorio el mismo y no se trata del cobro sobre el cincuenta por ciento de la suma cobrada, como señala el accionante. En razón de lo anterior, siendo errónea la interpretación del promovente, procede rechazar por el fondo esta acción de inconstitucionalidad.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción.

Luis Paulino Mora M.
Presidente.

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.
Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.
Fernando Albertazzi H. Alejandro Rodríguez V.

II. Tribunales.

i. Resoluciones Varias.



"EJECUTIVO SIMPLE. APELACIÓN DEL AUTO INICIAL. ÚNICAMENTE CUANDO SE ALEGA QUE EL TITULO NO ES EJECUTIVO. Se alega por parte del apelante que a las letras de cambio aportadas les falta ejecutividad, circunstancia que es precisamente la que prevé la ley como justificante del recurso que se establezca contra el auto inicial de un proceso ejecutivo, como lo dispone el párrafo final del artículo 440 del CPC. T.S.1.C. N.1717-M 7:40 HRS 11-11-92

COSTAS. NO CABE EXIMIR EN EJECUTIVOS SIMPLES. "En cuanto a las costas, también el Tribunal ha reiterado que en este tipo de procesos ejecutivos no cabe eximir de ese pago, pues el rubro queda comprendido dentro del cincuenta por ciento de ley del artículo 440 del Código Procesal Civil. Artículo 221 ibídem." T.S.1º.C. De las 8:45 hrs del 8-11-91 N° 1633-L T.S.1.C. N.1164-L 8:45 HRS 12-8-92 (CITA OTRAS RESOLUCIONES) T.S.1.C. No. 742-R8:05 HRS. 1 JUNIO 1994.

CHEQUE. ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA QUIEN NO ES GIRADOR. IMPROCEDENCIA. Como bien lo resuelve al a-quo en la resolución recurrida, no es posible despachar ejecución contra la persona que se demanda porque no es el deudor. De conformidad con el artículo 815 del Código de Comercio, los cheques no pagados tienen acción ejecutiva contra el girador y endosante. Hay una firma ilegible en el documento aportado como el girador, que se supone, es la de la cuenta correntista, y si fuere del demandado no lo hace ser el girador, pues o no puede firmar como cuenta correntista o si lo hizo pudo ser que estuviera autorizado para ello, lo que no se ha probado, pero que en todo caso quien es el obligado es la cuenta correntista y no él. T.S.1.C. N.1474-E 7:45 HRS 7-10-92.

CHEQUE. DESNATURALIZACIÓN QUE IMPIDE SU VALIDEZ DE TITULO EJECUTIVO. El cheque es un documento de pago y cuando resulta que no tiene fondos, constituye título ejecutivo. Si un cheque es usado como documento de crédito se desnaturaliza, sin embargo algunos lo usan como tal. Esta práctica no tiene virtud de modificar nuestro ordenamiento legal, por lo que al desnaturalizarse un cheque, no es posible cobrarlo en la vía ejecutiva. T.S.1.C. No. 1485-V 07:50 HRS. 23-11-90.

FACTURAS POR ALQUILER NO SON TITULO EJECUTIVO. Las facturas que no sean por compra-venta mercantil, sino por alquiler de la maquinaria o equipo que en ellas se indique, no son títulos ejecutivos; ya que las únicas facturas con tal carácter lo son las primeras citadas, (art. 460 Código de Comercio). T.S.1.C. No. 1379 9:00 hrs. 2-10-1991.



LETRA DE CAMBIO. REQUISITO INC H) DEL ART 727 COD. COMERCIO. INEJECUCIÓN POR FALTA DEL NOMBRE DEL LIBRADOR. "El inciso h) del artículo 727 del Código de Comercio, exige como requisito de la letra de cambio el nombre del librador, no la firma como ocurre en la que se presenta al cobro. La ausencia de ese requisito conlleva la inejecutividad del título, conforme a la norma siguiente, artículo 728 ibídem. y es precisamente lo que pretende el recurrente." T.S.1.C. de 9:10 hrs, del 2-10-91. N1381-F. T.S.1.C. N.127-F 10:15 HRS 22-1-92. T.S.1.C. N.1818-E 8:25 HRS 2-12-92. (CITA OTRAS RESOLUCIONES).

LETRA DE CAMBIO. RELACIÓN SUBYACENTE EN TÍTULO EJECUTIVO. REMISIÓN A OTRA VIA. "Efectivamente no es la vía sumaria el procedimiento para cuestionarse los vicios o defectos en mercadería entregada y que como garantía para su pago se suscribió la letra de cambio al cobro. Debe el recurrente acudir a la declarativa, donde por su amplitud en la fase de conocimiento es la apropiada para debatir un extremo como el anunciado". T,S.1.C. De las 9:00 hrs del 30-7-91. N° 945.

LETRA DE CAMBIO. AUSENCIA DE REQUISITOS. Cuando la letra de cambio no contiene la aceptación del librado o no se acompaña el protesto, este documento no adquiere ejecutividad. T.S.1.C. No. 856-F 9:45 hrs. 12-7-1991. T.S.1.C. N.65-M 9:05 HRS 14-1-92.

NO ES EJECUTIVO SI CARECE DEL LUGAR DE EMISIÓN. Aún cuando tenga la fecha de emisión, si le falta el lugar de emisión carece de fuerza ejecutiva por no ser letra de cambio. T.S.1.C. N. 156-M 9:50 hrs. 2 febrero 1994

RELACIÓN SUBYACENTE. IMPROCEDENCIA POR SU COMPLEJIDAD. DEBE ACUDIR AL ORDINARIO. IV.- Rechaza correctamente el Juzgado las excepciones perentorias opuestas, así como la posibilidad de analizar en esta vía un presunto pacto de caballeros entre las partes y dentro del cual se cancelaría la totalidad de la letra de cambio al cobro. Los agravios de los recurrentes al fallo apelado son injustos, ya que por lo sumario de un proceso ejecutivo simple, resulta legalmente imposible debatir una situación tan compleja como la que expone el recurrente. El Tribunal, en muchas ocasiones, ha resuelto que la relación subyacente o causa es analizable en el tanto que la letra de cambio no haya circulado. Sin embargo, ese criterio no significa, como lo pretenden los demandados, que sea obligatorio para el juzgador como regla absoluta. Es claro que depende del caso concreto, donde el juez y las partes deben ser consientes de la naturaleza sumaria del proceso y las restricciones existentes en la



etapa del contradictorio, pues el trámite sumario está previsto para pretensiones de poca complejidad. Los hechos relatados por los accionados superan los límites procesales del ejecutivo simple, en especial los de carácter probatorio, de ahí que comparte el Tribunal la tesis del Juzgado en que la relación subyacente que describen los apelantes debe ser debatida en un proceso con mayores posibilidades de defensa como el declarativo. Toda persona tiene derecho, por disposición constitucional, a que sus conflictos jurídicos sean resueltos por un juez de manera pronta y cumplida. Sin embargo, a nuestro entender, ese principio no debe ser reclamado en forma aislada, pues el cumplimiento de la función jurisdiccional implica la observancia del debido proceso, también protegido con gran celo a nivel constitucional. En otras palabras, la necesidad de justicia pronta y cumplida, de ninguna manera puede violar el debido proceso. Analizar el cuadro fáctico que los recurrentes denominan "relación adyacente" a la existencia de la letra de cambio, sería convertir este asunto en un proceso ordinario. La remisión no equivale a una negación de justicia ni a criterios tradicionalistas, sino en conservar la naturaleza de cada proceso, y en este caso particular el sumario que sólo produce cosa juzgada formal. T.S.1º.C No. 797-E 8:10 HRS. 15 JUNIO 1994.

INTERESES MORATORIOS. Cuando en una letra de cambio se dice expresamente que no se pagarán intereses, se sobreentiende que esa cláusula se refiere a los corrientes y no a los moratorios, pues en cuanto a éstos si hay derecho a su cobro. T.S.1.C. No. 492 8:05 hrs. 18-5-1993.

COMITÉ AUXILIAR DE LA CRUZ ROJA. En las letras de cambio aportadas aparece como librada la Cruz Roja Costarricense y debajo se menciona al Comité Auxiliar respectivo. Dichos comités no tienen personería pues nada dispone en cuanto a ese punto el estatuto de dicha institución aprobado en asamblea del 17 de noviembre de 1977 y reformado en asamblea del 25 de marzo y 20 de mayo de 1990. Los comités auxiliares no pueden obligar a la sede central que los autoriza. T.S.7.C. No, 1280-Mdc8.20hrs. del 23-9-94.

PAGARE. SIMILAR A LA LETRA DE CAMBIO. "Esta disposición es similar al inciso a) del artículo 727 ibídem referido a la letra de cambio, la cual fue objeto de pronunciamiento del Tribunal, llegando a la conclusión que la denominación debe figurar en cualquier parte del documento, ya sea como título o en su contenido. Por la finalidad histórica de ambos documentos, como lo afirma la doctrina y lo corrobora el artículo 802 ibídem, al pagaré se le aplica lo resuelto, sin que sea posible concederle el rango ejecutivo con la



mención de vale que tiene en su parte superior ya que ello equivaldría otorgarle ejecutividad por paridad de razón, lo que no es posible en esta vía sumaria. T.S.1.C. De las 8:45 hrs del 7-6-91. N° 641.

PAGARE, REQUISITOS. PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO. El documento aportado no es una promesa incondicional de pago, requisito fundamental para que pueda valer como pagaré. Así lo disponen los artículos 799 y 800 inciso b) del Código de Comercio, sin que ese requisito lo presuma la ley como sí ocurre con los que se mencionan en el numeral 801 ibídem. T.S.1.C. N1544-L 9:10 HRS 16-10-92. T.S.1.C N.1011-R 7:40 HRS 25-8-93. T.S.1.C. N.1170-E8:05 HRS 1-10-93.

TITULO EJECUTIVO. INTERESES NO PACTADOS. Cuando en un título no se pactan intereses, debe entenderse los CORRIENTES únicamente, pues no es lógico pensar que el acreedor desde la suscripción de la relación obligatoria tenga en cuenta el incumplimiento de su deudor. T.S.1.C. No. 1633-L 8:45 hrs. 8-11-1991. Cita otra jurisprudencia".²

ii. Naturaleza, finalidad, requisitos y casos en que procede.

"IV.- El reparo por la forma ha de rechazarse por informal. El recurso de casación como harto se ha dicho reviste carácter extraordinario. Ello, por cuanto establece causales específicas con arreglo a las cuales debe ser ejercido. Como recurso último se concede sólo respecto de ciertas resoluciones definitivas. Su finalidad es la de procurar la correcta y uniforme aplicación o interpretación de la ley; asimismo, evitar la introducción de prácticas viciadas y abusivas en el trámite de los juicios, las cuales impiden a las partes actuar sus respectivas pretensiones dentro de un clima de igualdad y equidad. En consecuencia se da para mantener la uniformidad de la jurisprudencia, así como el rigor de los procedimientos en la tramitación de un proceso. Bajo esta inteligencia, por razones procesales, los agravios reportados han de ampararse, de modo exclusivo, en las causales previstas y autorizadas por el artículo 594 del Código de rito. Pero además, el casacionista debe cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 598 ejúsdem, en cuanto al agotamiento ante el tribunal correspondiente del trámite necesario para la rectificación del vicio y de los recursos contra lo resuelto. El defecto tocante a tal requisito, se da en la especie, amén de la ambigua e imprecisa exposición de las normas estimadas como conculcadas. Por otra



parte, no señala el casacionista, en cuál de los presupuestos taxativos del artículo 494 antes apuntado, encuadra su recurso. En consecuencia, el reclamo en cuestión resulta inocuo, por informal, para los fines pretendidos. Se impone, por ende, su rechazo [...]. VIII.- Con excepción del último de los agravios a analizar en los considerandos X, XI y XII de esta sentencia, en los demás reparos, la formulación del recurso no se ajusta a los principios técnicos correspondientes. Su presentación no guarda el debido orden de exposición propio de la especie. La respectiva sustentación no se plasma en forma individualizada y concreta. No se especifica, verbigracia, si la transgresión achacada es directa o indirecta, y en caso de esta última, el tipo de error cometido y demás información requerida. Concretamente, el recurso es omiso, y por esta razón debe rechazársele en cuanto tenga relación con los supuestos del artículo 595 inciso 3 del código ritual, al no señalar de manera clara y expresa las normas de valor probatorio en el caso del error de derecho, así como la norma de fondo conculcada como reflejo de aquéllas en ambos supuestos de error. Lo anterior entraña informalidad de los agravios y por ende, la desestimación del recurso".³

iii. Procedencia del recurso de apelación y deber de fundamentarlo.

"I. De conformidad con el artículo 440 del Código Procesal Civil, el auto inicial en un proceso ejecutivo simple es apelable únicamente cuando se ataca la ejecutividad del título al cobro. Por tratarse de un auto puro y simple el numeral 559 de ese cuerpo de leyes exige, como requisito de admisibilidad bajo pena de rechazo de plano, una adecuada fundamentación. Estima el Tribunal que el escrito de folio 10, en lo que respecta al recurso de apelación, carece de ese requisito. En efecto, en el párrafo 4º del memorial la parte demandada se limita a decir que la certificación al cobro no presenta las características propias del título ejecutivo, sin expresar de manera puntual las omisiones que echa de menos y que le restan, a su criterio, ejecutividad al título. Incluso, al final de ese mismo párrafo afirma que las excepciones perentorias que alega en el párrafo anterior sustentan esa inejecutividad. De ser así, será en sentencia donde se analice el punto debatido. Si bien se menciona el artículo 440 del Código Procesal Civil para justificar la apelación, resulta insuficiente porque no hay una adecuada fundamentación. En estos casos, la parte demandada debe concretar los motivos para dudar de la fuerza ejecuta del título, sin que se cumpla con esa formalidad simplemente al decir que la certificación no presenta las características propias de un título ejecutivo. Ni



siquiera se cuestiona lo dispuesto en el numeral 611 del Código de Comercio, norma que le concede carácter ejecutivo a la certificación expedida por el Contador Público Autorizado. En esas condiciones, se declara mal admitida la apelación. II. Aún cuando el Tribunal carece de competencia funcional, para evitar nulidad futuras, se le advierte al Juzgado a-quo que en este caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 570 del Código Procesal Civil. Si bien en la resolución de folio 15 resuelve no atender las otras gestiones formuladas en el escrito de folio 10, esa decisión es improcedente ahora que se declara mal admitida la apelación. En consecuencia, debe el a-quo tramitar conforme a derecho la oposición de la parte demandada."⁴

iv. Contrato de tarjeta de crédito. Inejecutividad de letra de cambio que lo garantiza.

"II.- Una escrutación reflexiva de la sentencia impugnada en función del marco jurídico procesal que disciplina la materia, y al agravio en que apoya el recurrente su reproche, conduce a la conclusión de que debe revocarse. Con el abono de nueva prueba que en esta instancia hizo aparición. Bien sea dicho que no se puede juzgar correctamente sin investigar primero muy bien los hechos. Inquirir no es un mero paramento o insulsa ceremonia adjetiva. Es un acto racional y metódico que tiene como mira asegurar, en cualquier sentido, el cumplimiento del principio que potencian los artículos 39 y 41 del Pacto Constitucional. Expuesto lo anterior a guisa de brevísima nota liminar, debemos reparar que un título cambiario (fotocopia de folio 2 frente) sirve de guíndola a este sumario singular. Examinada cuidadosa y atentamente la inconformidad que plantea ante la Cámara el accionado (postulación de folio 46) la misma es atendible. Tiene respaldo legal para desquiciar las consideraciones medulares que se plasman en el fallo que protesta. Incumbe la prueba al que afirma no al que niega. Se duele de que " ... la letra es garantía de una tarjeta de crédito, por lo cual, los principios de la literalidad y autonomía están ausentes y el carácter de título ejecutivo de la citada letra se desvirtúa ..." El Tribunal, entonces, se limita a conocer ese único quebranto. Reparando " ad pedem litterae" en la letra se colige sin mayor esfuerzo intelectual que tiene grabado en su epígrafe el número 0850-0101-0103-3009 que la individualiza. Lo que debe calibrarse en íntimo esponsal con un aspecto circunstancial que no merece desprecio, como lo es el Balance o Estado de Cuenta que se hizo ingresar por propia excitación del Colegio. Cfr pieza de folio 45 frente. Nos inquirimos: por qué la necesidad de hurgar esa conjunción? Este requerimiento es imperioso a ojos vista. Para



formar criterio no se puede tomar hechos aislados, desarticulados o desvinculados de los demás, sino que es preciso evaluar la prueba en conjunto e inferir del mismo lo que lógica y legalmente se desprende de las probanzas. La sana crítica, o persuasión racional, no está limitada por ninguna reglamentación probatoria. Pudiendo llegar los juzgadores a cualquier conclusión prudente con los elementos legítimamente incorporados al contradictorio. Siendo entonces la única limitación que sobre ellos gravita no dirimir el diferendo echando mano a pruebas ajenas al proceso en que se han enfrascado los contendientes, pues, de haber conclusiones a pesar de la no incorporación se cae en absurdo jurídico. La libranza cambiaria, pedestal de apoyo de la acción ejercitada, se identifica por los guarismos 0850-0101-0103-3009 que, sin utilizar cuestionable pujo dialéctico, se corresponde como algo visible a la numeración que luce en su texto el "ESTADO DE CUENTA" remitido por la actora "Comercard Sociedad Anónima". El recto entendimiento humano en apreciación de pruebas, como cuestión que es de lógica y hermenéutica, subordina el valor del indicio a la inexistencia de elemento directo. Cuando los jueces correlacionan indicios para de hechos conocidos deducir la existencia de un hecho ignorado, investigado, su justiprecio está determinado por el juicio no simplemente por la objetividad de los hechos. La vivencia del aspecto circunstancial sólo puede establecerse a través del razonamiento. Desde tal espectro se da por sentado que el título base, motor que ha impulsado esta pendencia, se libró como garantía de un contrato de tarjeta de crédito. Si no se mira a desgano, lo que no es ocioso repetir para mayor claridad y comprensión de lo expuesto, que el número distintivo de la letra coincide exactamente con el que se asigna al balance atinente al uso de tarjeta por parte del accionado. La relación simbiótica de numeración entre letra y estado de cuenta, sin desprestigiar su contenido, se erige en indicio que lleva indirectamente por vía presuntiva a la demostración del hecho capital alegado por el deudor al insistir que el título tiene menoscabada su validez ejecutiva. Lo que el Tribunal, al conjuro de un prudente arbitrio y dentro de los lindes del artículo 417 del Código Procesal Civil, prohija en todos sus alcances. Obsérvese que la actora no cuestionó, la pieza atraída para mejor proveer empece a que se puso en su conocimiento. Proveído de página 48. III.- En síntesis, caucionando la letra un concierto de tarjeta de crédito resulta asaz imposible determinar una cantidad líquida o que autorice poder liquidarse al momento. No siendo idónea para sedimentar la ejecución acorde con la exigencia del artículo 440 del Código Procesal Civil. El tipo de pacto referido depende de las adquisiciones reales que haya cumplido el deudor, lo que no es factible delimitar dentro del ámbito de este



sumario expedito. El ordenamiento positivo reconoce al creditor la potestad de exigir el pago de suma dineraria insoluta utilizando averación extendida por Contador Público Autorizado. Artículo 611 bis del Código Mercantil. Dilacerado el abolengo ejecutivo de la letra no queda más alternativa que descalificar el fallo apelado acogiéndose la excepción de falta de derecho. Se rechaza la demanda revocándose el auto que despachó ejecución y decretó embargo. La resolución que declara procedente la defensa precitada recaída en un litigio hace innecesario, sino imposible, dentro del procedimiento legal el examen y decisión de otras cuestiones que huelguen por su naturaleza si la acción invocada pereció por causa de la falta de derecho opuesta y declarada con lugar. Razón por la cual se omitió pronunciamiento sobre otras excepciones opuestas. Se absuelve al vencido del pago de ambas costas. Su aspiración resultó fallida al haber escogido erróneamente la vía para hacerla valer. No se ha explorado, ciertamente, si el señor Avila Solano mantiene o no con Comercard Sociedad Anónima algún saldo insoluto. No sería justo, equitativo o legal, imponerle el deber de atender litisexpensas pudiendo acontecer que si esté autorizada para exigir algún pago lo que debe dilucidarse en otro sendero si a él optativamente accede. Artículo 222 del Código de Rito."⁵

v. Letra de cambio emitida para garantizar línea de crédito

"II.- Sumario singular orquestado con libranza cambiaria. Honra virginalmente prototipos del artículo 727 Código Comercial. Posee irreprochable energía ejecutiva. Ordinales 438, inciso 7º, Código Procesal Civil y 783 ibidem. Encierra deuda líquida y exigible. Numeral 440, apéndice 2º, Código de Rito. Randall Davila Soto, como apoderado de Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima y en lo personal, no cuestiona haber rubricado la letra. Otros sus antagonismos preponderantes. Refutando proyecto pecuniario de Lantech de Costa Rica Sociedad Anónima expuso utilizando emplazo concedido: " No es cierto que exista una deuda con la actora derivada de la letra de cambio que ha presentado al Despacho. El 5 de mayo de 1999, Lantech abrió con mi representada, una línea de crédito hasta por la suma de quince mil dólares para la venta de computadoras y afines, principalmente, impresoras marca Canon, modelos BJC 1000, y 4300. Para garantizar el buen cumplimiento del límite de crédito otorgado, se firmó como garantía, la letra de cambio que aquí se presenta al cobro, sin que implique en ningún momento que se le adeude la suma pretendida en esta demanda a la actora... Por lo anterior, la presente demanda



realidad, al analizar de nuevo el punto del saldo, la suma que se consigna no deja inoperante de pleno derecho el valor de una letra de cambio y otro título valor...En estos casos lo importante no es la suma de capital indicada, que equivale al tope aprobado para su uso, sino que el saldo adeudado responda al monto realmente utilizado..." Voto N° 921-F precitado. Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima elude satanizar que facturas suscritas, reflejando sus adquisiciones, estén redimidas íntegramente. Tampoco coloca en tela de duda que convenio crediticio formalizado haya marchado. Criticando: "La letra de cambio que se presenta en este proceso, fue librada con fines estrictamente cautelares o de garantía de cumplimiento de la obligación causal asumida... no fue entregada solvendi causa..." Proclama que la letra perdió potencia ejecutiva. Sólo porque fue destinada a afianzar línea de crédito. Posición desacertada. Probado ordo causal que confluó a alumbrarla eso no le retira reciedumbre ejecutiva. Permite expedirla para respaldar todo tipo de obligación legítima. Podría polemizarse, cuando establece contractualmente frontera de un crédito explotable, que el remanente impago vindicado no se corresponde a cantidad realmente empleada. También protestar que pasivo requerido fue ya totalmente cubierto. O que atributo cobratorio está prescrito. Subsistencia de línea de crédito, es evidente vinculación adyacente, y su posterior desenvolvimiento son eventos que tolera tanto girada como tomadora. Libelo de folios 41 a 42. Atestación de folio 51 a pregunta primera. Ha discernido el Tribunal: "...de acuerdo con nueva tesis sostenida a partir de la sentencia 96G dictada a las ocho horas del ocho de febrero del presente año dos mil dos, sostiene que la relación subyacente por si misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título valor, pudiendo si interesar el contenido de ese negocio causal. De ahí que una letra de cambio o cualquier otro título valor no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido etc.." Voto 561-F de 8:05 horas del 18 de julio del 2002. Randall Davila Soto acepta que su mandante sí utilizó facilidad crediticia percibiendo bienes. Consintiendo que " la letra entregada garantiza el cumplimiento de una línea de crédito por la suma de quince mil dólares." Deviene justificada vivencia de sucesos nucleares: libranza cambiaria expedida **afianzó** preliminarmente **crédito** que recibió, **empleándolo**. Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima. Sin retirarles valor de tal ulteriores "ordenes de compra a crédito." Mecanismo que sólo impulsó desarrollo del acuerdo crediticio. Anunciando que la empresa demandada **recibió**, usufructuándolas, cosas convenidas. Pero



marginaria alegar que esas notas están **totalmente** solventadas. Como para intuir que, demeritándola, Lantech de Costa Rica Sociedad Anónima persiga coleccionar pasivo ya extinto. Reconoce entidad girada que el contrato **operó favoreciéndola**. Incluso acepta que **mantiene inatendido un resto**. Colofón del disfrute que hizo lucrando línea de crédito refrendada por letra aportada. Debe, entonces, revocarse sentencia apelada. Rechazándose excepciones de falta de legitimación, en doble aspecto; falta de interés actual y falta de derecho. Acogiéndose defensa de pago parcial por \$1.564,73. Domingo Argüello Esquivel admitió, rindiendo confesión, que su poderdante obtuvo de la demandada " los abonos de doscientos mil y cien mil colones" (sic) documentados según facturas números 25444 y 25517 que pudo examinar. Leer respuestas a indagación octava del interrogatorio, folios 49 y 51. Título base emitido **5 mayo 1999** para saldarse **el 5 de mayo 2000**. Ver copia de folio 1. Factura N° 26386 de **3 setiembre 1999** denota que Lantech de Costa Rica Sociedad Anónima cosechó ₡150.000,00 de Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima. Cantidad también enfilada a decrecer único compromiso que, al no probarse lo contrario, aparece asumiendo. Folio 28. La transacción cambiaria fue pactada en dólares. Precisando convertir colones transferidos a moneda foránea estipulada. Manejando siguiente mecanismo: **a).**- Factura N° 25444. Fecha 20 de julio 1999. Tipo de cambio - venta - que regía era ₡285,85. Los ₡200.000,00 equivalen a \$699,66. **b).**- Factura N° 25517. Fecha 22 julio 1999. Tipo de cambio - venta - que regía era ₡285,94. Los ₡100.000,00 equivalen a \$349,72. **c).**- Factura N° 26386. Fecha 3 setiembre 1999. Tipo de cambio - venta - que regía era ₡291,06. Los ₡150.000,00 equivalen a \$515,35. Esos tres abonos arrojan un total de **\$1.564,73**. Con lugar la demanda promovida confirmándose auto que despachó ejecución y decretó embargo. Continúe los procedimientos hasta que Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima satisfaga a Lantech de Costa Rica Sociedad Anónima \$3.847,52 de principal, los intereses a partir del 5 de mayo del 2000 al tipo del 3% mensual hasta la efectiva cancelación de la obligación. Ambas costas a cargo del vencido".⁶

vi. Consideraciones acerca de la fuerza ejecutiva de testimonio de escritura pública en que se constituye una hipoteca que no está anotado en el Registro

"II.- Nada ocioso transcribir siguiente regla áurea santificada por nuestra antigua Sala de Casación: " en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la justicia." (sic). Sentencia N°101 de 10:15 hrs. de 6 de setiembre 1961.



Aquella frase cobra - ahora - notable importancia. Porque los jueces enfrentando este tipo de juicio obligados quedan a analizar - **ex officio** - si documento andamiaje de demanda mantiene fortaleza ejecutiva. Inteligencia de artículo 440, párrafo 1º, del orden procesal civil. Hipoteca que arropa escritura pública otorgada a las 15 horas del 8 de noviembre 2002 (folios 2 a 4) contiene derecho susceptible de inscripción. Norma 464 del Código Civil. La Cámara, entre otros inúmeros antecedentes, ha dispuesto: " Como documento base de este proceso ejecutivo simple, se aportó un testimonio de escritura pública en que se constituye una hipoteca, documento que ni siquiera está anotado en el Registro. El Juez había cursado la demanda, incluso en la resolución inicial ni siquiera se indicó el nombre del Tribunal que la dictó (folio 20).-

Se notificó a la demandada en acta de folio cuarenta y ocho y no contestó.- Se pidió dictar sentencia pero en su lugar se dicta la resolución recurrida en la cual el Juez indica que el documento base es una certificación notarial de testimonio de escritura, lo que no es cierto, y que no es título ejecutivo, por lo que anula todo lo resuelto y rechaza de plano la demanda. De eso protesta el actor indicando que el asunto está listo para sentencia y que el documento que aportó es un testimonio de escritura y está listo para ser inscrito en el Registro y que está pendiente de inscripción, por lo que es título ejecutivo conforme al inciso primero del artículo 438 del Código Procesal Civil.- El documento aportado, si bien es un testimonio de escritura pública de hipoteca, el mismo no fue siquiera anotado en el Registro Público, y para ser título ejecutivo debe estar debidamente inscrito en ese Registro, por cuanto la obligación se otorgó vigente ya el Código Notarial en cuyo caso entra en juego el inciso segundo del artículo 438 dicho y no el inciso primero que trata de testimonio no inscribible.- Es evidente que ese documento no es título ejecutivo mientras no cumpla con su inscripción, por lo que por economía procesal el Tribunal confirma la resolución recurrida.- Sin embargo, nota el Tribunal que faltó estudio del A-quo de ese documento antes de dar curso a la demanda, con lo que se pudo evitar todo este trámite seguido, porque los requisitos de ejecutividad deben analizarse de oficio.- Por otro lado anula para que se dicte fallo, se llegaría a la misma conclusión. "Voto N° 177-F de 7:40 horas del 5 de marzo del 2003. Es criterio aplicable al caso colocado subjudice. Obsérvese que la escritura que busca hacer valer Francisco Campos Rodríguez no luce pendiente de matriculación. Asiento 3698, tomo 502 del Diario, que originó dispuso cancelarlo el Registro. Folio 6. Solo le queda abierta, entonces, vía del monitorio para reclamarle a José Manuel Villalobos Cavaría y Annia María Sánchez Moya eventual suma



dineraria impaga. Confírmase - decisión mayoritaria - sentencia objetada. "7

vii. Letra de cambio librada para garantizar crédito bancario

" II.- Sumario singular sustentado en libranza cambiaria. Copia fotostática del original folio 2 frente y vuelto. Honra virginalmente prototipos enquistados en el artículo 727 del Código de Comercio. Hace gala de abolengo ejecutivo reconocido según ordinales 438, inciso 7º, del Código Procesal Civil y 783 ibidem. Encierra deuda líquida y exigible para efectos del numeral 440, segmento 2º, del Código de Rito. **Cambial** es título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo. Contiene mandato de pagar, o hacer pagar incondicionalmente, una cantidad determinada al vencimiento en lugar mencionado. Cuando asume conminación de sufragar se habla de **letra de cambio**. Debe abrigar, hipótesis esencial, decreto tajante al girado de sufragar suma explícita en metálico. Nunca ha de faltar, pues, es el alma misma de una **cambiale tratta**. Distinción incondicional implica que no puede estar sujeta a la realización de este o aquel hecho, ni al cumplimiento de una contraprestación del acreedor o acaecimiento de un suceso condicionante. El demandado refutó aspiración que hace valer Banco Uno Sociedad Anónima, antaño Banco del Pacífico Sociedad Anónima. Polemiza, con aporte de documentos, que " la letra aquí cobrada ha sido pagada en tractos sucesivos y de ahí que la misma deviene en nula" (sic) apoyándose en artículo 758 del Código Mercantil. Reproche inatendible. Elocuente que el pergamino base lo rubricó Claudio Cortés Núñez, asumiendo condición de librador y girado, el 9 de julio de 1997 para redimirlo el 9 de agosto de idéntico año. Sin vislumbrarse, como algo acordado preliminarmente según tenor de la letra, otros vencimientos o vencimientos sucesivos que ocasionen su invalidez. Y, consiguientemente, inexistencia de obligación cambiaria ahí plasmada. Ciertamente que Cortés Núñez hizo diversos abonos enfilados a decrecer adeudo asumido. Cfr traducciones fotostáticas de justificantes originales, folios 13 a 18. Pero son elementos inidóneos para acreditar que el título atacado fuera emitido, desde su origen, para ser satisfecho mediante tractos. Contrariándose, lo proclama erróneamente el protestante, prohibición del artículo 758, párrafo 2º, precitado. Desacuerdo que entraña, con rayana claridad, un verdadero sofisma. Sin temor a engaño voco conducta sub examine obedeció a una mera condescendencia que le dispensó el Banco acreedor. Llegada la data de cumplimiento autorizó al deudor aprovecharse de esa mayor comodidad. Facilitándole que pudiera



salir avante con el compromiso que, en buena lid, había contraído. Concesión o ventaja que no concurrió a desquiciar validez de la letra y posibilidad de ser recaudada en vía electa. Entonces lo dictaminado por la señora Juez, en este punto, luce acertado. Sólo ha perseguido don Claudio, prevaleciéndose de una aquiescencia del ente bancario, modificar a su antojo términos explícitos del acuerdo impreso en el título. En vano intento de evadir obediencia al pacto y afrontar remanente impago. III.- Al denegar defensa de pago parcial el a-quo, en esta lite concreta, arranca de un error conceptual de **literalidad**. Una característica del título de crédito. Significa que contiene una obligación y un derecho correlativo conforme a su texto. O sea el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito. Quien lo suscribe no puede modificar el contenido invocando elementos que se encuentran fuera de él y no puedan ser reconocidos a su través. El adquirente se adueña del derecho que deriva del título. Infiriéndose que, la meta medular de la **literatura** es proteger la circulación (bona fides) de aquél. La letra no experimentó trasmisión. **Excepciones personales**, en esta materia, refiérense al negocio cambiario. Atañen a relaciones o convenciones que hayan mediado entre deudor y acreedor. Verbi gratia renovación de letra, prórroga de vencimiento, pago en alguna de sus diversas presentaciones, etc. Oponible incluso a terceros cuando poseen noticia de semejantes circunstancias y adquieren, lesionando buena fe que debe imperar en los negocios, el título a sabiendas y en perjuicio del obligado. Durante el transcurrir del juicio deberá escudriñarse ese tipo de inconformidades. Todo dependerá de solución que se de al problema probatorio. Ostensible que la letra Número 0001907, en donde abrevia esta demanda, tiene impreso en lado izquierdo de su epígrafe " **OP.NO.16216**" Signos estos últimos que denotan aspecto sobresaliente: crédito otorgado por el Banco Pacífico Sociedad Anónima, hoy Banco Uno Sociedad Anónima, a Claudio Cortés Núñez se registró contablemente como **operación número 16216**. No es indicio anfibológico. Tampoco inferencia equívoca. Deben examinarse íntimamente hermanados con justificaciones cuyas copias corren de folios 13 a 18. Todos los dineros que ingresó Cortés Núñez en arcas del Banco, principiando del 20 de mayo de 1998, se destinaron a **operación 16126**. Deben imputarse al débito exigido. Aseveración legitimada con sello impreso estampado y respaldo funcionario capacitado del ente acreedor. Así, en lo que es objeto de recurso, se revoca el veredicto apelado en cuanto repulsa pago argüido acogándose. Disminuyendo sumas a que aluden precitados comprobantes, el resto pendiente a cargo del accionado se fija en un millón novecientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis colones diez



céntimos. Y, como lógico colofón de ese recorte, modifícase monto correspondiente a intereses surgidos al ser presentada la demanda. Aprobándose en seiscientos trece mil seiscientos treinta y tres colones setenta céntimos."⁸

viii. Ejecución de certificación de contador público sobre saldo por uso de tarjeta de crédito

"II°..) La actora con fundamento en certificación de Contador Público Autorizado, pretende el cobro de un saldo deudor por uso de tarjeta de crédito, por la suma de quinientos veinticuatro mil novecientos trece colones con sesenta y un céntimos, que luego modificó según documento de folio treinta y nueve a quinientos catorce mil ochocientos ochenta colones con veintiocho céntimos, más intereses al cinco punto diecisiete por ciento mensual del catorce de marzo del dos mil al dieciséis de marzo de ese mismo año por un mil ochocientos nueve colones veinte céntimos.- Se indica como fecha del último pago el veintidós de febrero del dos mil.- Se cobran esas sumas, más intereses posteriores y ambas costas.- Se notificó al demandado el doce de octubre del dos mil según acta de folio dieciséis y contestó en escrito de folio veintidós y opone excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de ejecutividad. Indica que no tiene relación contractual con la actora ni ha firmado contrato con la actora. Además de que el documento no es título ejecutivo porque se trata de un contrato de tarjeta de crédito y no de cuenta corriente. Aporta copia de contrato de tarjeta de crédito con Cititarjetas S.A. Citibank y tarjeta que se cobra es número 4487856925024829 y él tenía la número 4487852021016595 y aporta recibos de pago hechos en el Banco San José.- La actora indica que la certificación cumple requisitos.- En la certificación aportada por la actora a solicitud del A-quo y que está a folio treinta y nueve se dice que es cuenta de Citibank endosada a Credomatic.- En su sentencia el A-quo acoge las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, rechaza la falta de ejecutividad. Declara sin lugar la demanda, con costas a la actora.- Para ello tiene por probado que el cambio de acreedor no le fue notificado al demandado, que no consta que se hubiere otorgado cesión de créditos a otra persona y que la actora ocultó que no figuró como acreedora originaria.- Que no es válido el endoso que es sólo para títulos a la orden y se debe cumplir con la notificación y si no se hizo no hay derecho para compelerlo al pago.- De esa sentencia apela la actora e indica que lo de la notificación este Tribunal ya ha dicho que con la notificación de la demanda queda notificada la cesión, y eso tiene importancia para efectos de pago. Que si el Contador



certificó cotejando las cuentas por cobrar de la actora debe entonces entenderse que se dio cesión.- Es evidente de lo que informan los autos, que el demandado había suscrito con Cititarjetas S.A. su contrato de tarjeta de crédito, y es un hecho que tales contratos puedan pasar en toda su cartera a otra empresa financiera, como lo fue en este caso a la actora. Para ello si bien el traspaso debe hacerse por cesión, en este caso se hizo por endoso. Sin embargo, eso no invalida el traspaso de esos derechos, por cuanto la formalidad correcta conlleva a la notificación al deudor para efectos de que continúe haciendo buen pago a la adquirente. Si no se hizo así, la importancia radicaría en que si el deudor paga a su anterior acreedor, ese pago es correcto y liberatorio y lo hace valer ante el cesionario o endosatario, quedando notificado del traspaso con la notificación de la demanda.- Como en este caso no se alega ni se demuestra el pago de la obligación en los términos dichos, la obligación existe, y el título que se aporta como base y fundamento de este proceso, que es certificación de Contador Público Autorizado, tiene su fundamento jurídico en el párrafo segundo del artículo 611 del Código de Comercio, que le confiere carácter ejecutivo a esa certificación, proveniente de un saldo, no sólo de cuenta corriente, sino también de cuenta por tarjeta de crédito o su sobregiro.- De acuerdo con lo dicho, el Tribunal disiente del criterio del A-quo, por lo que se impone revocar su sentencia, para en su lugar rechazar las excepciones planteadas por el Actor, de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y falta de ejecutividad del documento, porque el documento es título ejecutivo como queda dicho, la actora es la acreedora actual y el demandado su deudor, por lo que existe la legitimación en su doble sentido, y el derecho para cobrar una deuda líquida y exigible a tenor con lo dispuesto en el numeral 440 del Código Procesal Civil.- En consecuencia, se impone acoger la demanda planteada, confirmar la ejecución y los embargos decretados interlocutoriamente, así como ordenar se continúen en los procedimientos hasta que el demandado pague a la actora, la suma de quinientos catorce mil ochocientos ochenta colones con veintiocho céntimos de capital, así como sus intereses al cinco punto diecisiete por ciento mensual a partir del catorce de marzo del dos mil, y que a la fecha liquidada en la demanda y primera certificación aportada el dieciséis de marzo de ese año, suman un mil ochocientos nueve colones veinte céntimos, los posteriores a esta fecha y hasta el efectivo pago del capital, así como se le impone el pago de ambas costas de este proceso conforme al numeral 221 del Código Procesal Civil.-"⁹



ix. Ejecutividad de certificación de contador público sobre saldo de línea de crédito para uso de tarjeta

"II.- El sumario singular tiene apoyo en certificación emanada de contador público autorizado. Documento de folio 3. Honra irreprensiblemente prototipos formales mínimos e indispensables. Artículo 611 del Código de Comercio. También criterio jurisprudencial del Tribunal. Entre otros, cfr Voto N° 505-R, resolución de 8:20 horas del 6 de mayo de 1998. Goza, entonces, de impecable robustez ejecutiva que brinda ordinal 438, segmento 7°, del Código Procesal Civil. Encierra deuda líquida y exigible para efectos del numeral 440, párrafo 2°, ibidem. No disputa la coaccionada haberse constituido tarjetahabiente de Credomatic de Costa Rica Sociedad Anónima. Tampoco Teresita Escalante Thompson condición de fiadora que se le atribuye. Pero, a modo de antagonismo sobresaliente, arguyen: "1) **Falta de ejecutividad**, de la certificación expedida por el Contador Público Lic. Rodrigo Villalta Bonilla, no cumple con los requisitos señalados por nuestra jurisprudencia y la Sala Constitucional...El obligado debe tener pleno conocimiento de los distintos rublos (sic) que se le reclaman y apartir de ellos ejercer la oposición correspondiente..." Dúplica de folios 10 a 11. En puridad de verdad el legislador, al concebir actual artículo 611 del Código Mecantil, no reglamentó requisitos adjetivos esenciales que debe contener certificación elaborada por avezado en Contabilidad para excitar lite similar a la sub examine. Esa aparente laguna se ha encargado de llenarla el Colegio contribuyendo, en ejercicio de sus potestades, a informar el ordenamiento jurídico. Ciertamente que la prudencia juris es regla de juzgar no fuente de derecho. Sin que pueda conceptuarse vinculante erga omnes, hecha la salvedad de aquella que dicta nuestra Cámara Constitucional, tiene una meta: caucionar que las leyes - cuando se aplican a casos controvertidos - sean interpretadas por los jueces del mismo modo. Título base es adveración que confeccionó Contador Público Autorizado. Cumple satisfactoriamente hipótesis cardinales para disfrutar de reciedumbre ejecutiva. Conjunción de los artículos 438, inciso 7°, y 440 del enjuiciamiento civil. Implanta que Viviana Feyth Escalante, con garantía solidaria de Teresita Escalante de Feyth, luce tarjetahabiente de Credomatic de Costa Rica Sociedad Anónima según cuenta número 5303-1169-1233-3892 asignada. Adviértese, como saldo total pendiente, un millón doscientos veintiséis mil quinientos veintisiete colones diecisiete céntimos. Desmenuzándose ese raudal así: un millón ciento cincuenta y tres mil siete colones cincuenta y seis céntimos principal insoluto. Interés moratorio, se



hace deslizar del 24 de octubre al 30 de noviembre 2000, fíjase a tasa pactada en setenta y tres mil quinientos diecinueve colones sesenta y un céntimos. Satanizan las accionadas, a través de su vocero judicial, validez del pergamino precitado. Sin cuestionarse que doña Viviana concertó con la actora un pacto adhesivo de tarjeta. **El título ejecutivo**, como acto-documento, es probanza que se exhibe al juez para patentizar subsistencia de una obligación establecida anticipadamente; bien podría ser derrumbado en juicio. El Código Procesal Civil, incisos 1) a 6) de su numeral 438, resume **taxativamente** cuáles documentos tienen vigor ejecutivo. Pero ahí, fracción 7º, potencia una modalidad de **numerus apertus**. De pie a la existencia de otros títulos ejecutivos según autoricen leyes especiales que se puedan promulgar. Priva, entonces, desde esta última perspectiva canon de reserva legal. Son las únicas capaces de dispensar, permítasenos redundar, ejecutividad a un determinado documento de crédito. La sola particularidad que revista esa condición no lo erige necesariamente **ejecutivo**. Ascender a semejante rango requiere, es presupuesto sine qua non, que una norma legislativa se lo conceda. A partir de tal cosmovisión certificación irradiada por el licenciado Rodrigo Villalta Bonilla, desempeñándose como Contador Público Autorizado, bien ha podido excitar esta liza. Casualmente porque nuestro Código Comercial la da su beneplácito si es que, reflexiva e imparcialmente, se repara en tenor de su vigente artículo 611. Escarcuñando eslabones preponderantes del concordato de tarjeta, cuya vivencia no se impugna, imposible atalayar que el conocedor en Contabilidad haya pretendido aviesamente abatir derecho de las demandadas. Atribuyéndoles torticeramente un debito impago que no encaja con la realidad. O que esa noticia responda a complacencia inconfesada hacia Credomatic de Costa Rica Sociedad Anónima. Con la írrita finalidad de menoscabar acción de la justicia colocándolas en situación económica angustiosa. Lejos de ello, Viviana Feyth Escalante y Teresa Escalante Thompson han quedado enteradas qué metálico se les reclama, por qué concepto y cuándo se hizo un último abono, sea el 15 de mayo 2000. Principiando retraso a partir del dieciséis mes y año sobredichos. Posibilitadas estuvieron para ejercer amplia defensa. Disfrutando, como disfrutaron, de franco acceso a elemento de convicción predominante, sea dictamen de folio 3 que libró profesional competente y de patrocinio técnico letrado. Se ha respetado garantías que contemplan artículos 27, 39 y 41 del Código Político. Si ahora estiman que alguna circunstancia ha sido raptada, tendente a demeritarlas, a su alcance tienen otros senderos incluido el que conduce a jurisdicción criminal. Ahí podrán ventilar si realmente el Contador, de alguna manera, adulteró la verdad perjudicándolas pecuniariamente. No espigándose



vicio que haya concurrido a resquebrajar la ritualidad del procedimiento o su buen caminar. Tampoco que sumido a deudora principal y fiadora en recriminable estado de desamparo. Siendo de rigor rechazar invalidez adyacente y confirmar veredicto protestado."¹⁰

x. Emitidas para garantizar contrato de publicidad en páginas amarillas y omisión de consignar las siglas "S.A.".

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Civil, el auto que despacha ejecución es apelable cuando se protesta la inejecutividad del título. En este caso concreto se cobran dos letras de cambio, las cuales cumplen los requisitos exigidos en el numeral 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, sin perjuicio de lo que resuelva en sentencia, los documentos gozan de la fuerza ejecutiva que le brindan los artículos 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. La sociedad demandada ataca ese carácter de los títulos por dos razones: 1) porque fueron suscritas para garantizar un contrato de publicidad en páginas amarillas de la guía telefónica y 2) porque se omite consignar las siglas "S.A.". Es evidente que con el primer motivo se pretende analizar el negocio causal, lo que no se puede hacer por la vía del recurso, ello por cuanto es propio del fallo definitivo. En cuanto al segundo, por ahora la omisión no desnaturaliza la fuerza ejecutiva de las letras porque no se acredita que la demanda se dirige contra una persona distinta, que de ser de esa manera será en sentencia donde se analice una eventual falta de legitimación pasiva. En consecuencia, se confirma la resolución apelada, como parece entenderlo la recurrente ya que esos argumentos los reitera como oposición en su escrito de folio 30." ¹¹

xi. Posibilidad de ejecutar con base en certificación bancaria

"I.- RECURSO POR EL FONDO: Se acusa el quebranto de los ordinales 41, inciso d), del Código de Familia y 341 del Procesal Civil. De la primera norma, acusa el recurrente su violación directa, en la medida en que, según su dicho, las dos mil cuotas de la sociedad [...] fueron debidamente subrogadas pues se reemplazaron con bienes propios del actor [...]; de tal suerte que, sobre aquellas dos mil cuotas la demandada no puede pretender derechos gananciales, pues las traspasó y por ellas recibió un precio. Al respecto, remite el recurrente al acta de la Asamblea Ordinaria de socios [...],



celebrada a las diez horas del veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve -fecha en la que los cónyuges ya estaban separados de hecho-; documento éste que, firmado por ambas partes, confirma que la accionada dejó de ser socia de la empresa y que, [el actor], quedó como único y exclusivo dueño de todo el capital social de ésta. Que, en relación con la materia objeto del debate y en lo que interesa, esta Sala ha dicho: "III.- Considera la Sala que efectivamente, pueden los cónyuges proceder a liquidar anticipada y voluntariamente, los bienes que juntos han adquirido, con el paso del tiempo y la convivencia marital, sin necesidad de recurrir a trámites rigurosamente solemnes; tampoco ha de verificarse esta división como producto de las desavenencias que fluyan de la relación, sino que perfectamente se podría sin roces, lograr un acuerdo entre cónyuges que permita tal repartición, para ello debe tenerse presente que se trata de personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades y que podrían amigablemente decidir cuál es la mejor opción para la distribución". (Sentencia N° 169-95). Sirva la anterior transcripción, para ilustrar que, la situación del subjúdice, se hubiera solventado amigablemente, de haberse comprendido, de manera clara y expresa, la distribución anticipada de la totalidad de las cuotas sociales de esa empresa [...], al margen de hacer lo propio, con otro tipo de bienes, constatados de manera efectiva en el patrimonio de ambos cónyuges. No obstante, nos encontramos con una situación fáctica total y esencialmente diferente, dado que, a través de la escritura [...], la actora renunció, de manera expresa, formal e irrevocablemente a los gananciales o derechos de participación que le corresponden, o que pudieren corresponderle, en cuatro mil cuotas propiedad [del actor], en la sociedad [...], renunciando en consecuencia, a favor de éste, a las ventajas de la distribución final, en cuanto a las susodichas cuotas, en virtud de una disolución del matrimonio o de una separación judicial; resultando así, [el actor], el único, exclusivo y legítimo dueño y titular de esas cuatro mil cuotas. Sobre la propiedad de las restantes dos mil cuotas, que sumadas a las otras, representan la seis mil cuotas que, en conjunto, constituyen la totalidad del capital social de aquélla, las partes, en su condición de únicos socios de la empresa, reunidos en Asamblea General Ordinaria, celebrada a las diez horas del mismo día, dispusieron: "Artículo dos: Por este acto, por su valor nominal ya pagado a entera satisfacción, la socia [demandada] cede y traspassa, libres de embargos, gravámenes y anotaciones, con todos los beneficios y dividendos acumulados y producidos a la fecha, declarados o no declarados, al socio [actor], quien acepta expresamente la cesión, las dos mil cuotas, de mil colones cada una, que le pertenecen en la compañía "[...], de tal suerte que [la



demandada] deja de ser socia de la empresa y [el actor] queda como único y exclusivo dueño de todo el capital social de la compañía [...]" . Obsérvese que, en relación con estas dos mil cuotas [la actora] no expresó renuncia alguna a gananciales; de tal manera que por ser un traspaso a título oneroso, ya que el mismo se dio a través de un contrato de cesión, el cual se rige por los mismos principios de la compraventa -artículo 1103 del Código Civil-; y, estando aún vigente el vínculo matrimonial, la [demandada] conservó su derecho a participar en el 50% del valor neto de las dos mil cuotas aludidas, máxime que no se está frente a uno de los casos previstos por el párrafo 2º, del artículo 41, del Código de Familia, en que se excluye tal derecho de participación. Muy claro explica el fallo que se recurre, los alcances de la subrogación, contenida en el inciso 4), del numeral 41 ídem, no siendo la voluntad declarada de los otorgantes en la escritura de que se dio cuenta y en la Asamblea General que se protocolizó, el darle a la cesión de cuotas a título oneroso, el carácter de subrogación, de tal manera que, como ya también lo dijo la Sala en la misma sentencia transcrita ad initio: "...en relación con el régimen de gananciales que regula el Código de Familia, la interpretación no conduce a convertir el juzgador en legislador. Debe tenerse presente que en la materia de Familia, tanto en lo que atañe a la persona humana como a los elementos patrimoniales de las relaciones, debe el juzgador, buscar la verdad real y la justicia produciendo interpretaciones que adecúen los institutos jurídicos con la situación particular de cada caso..." Y cabe agregar, en relación con la exclusión que, en forma limitativa, realiza el precepto 41 de mérito, que esta Sala se ha referido, al respecto, en los siguientes términos: "II.- No incurrió el Tribunal Superior en el quebranto del artículo 41, párrafo 2º, inciso 2) (que en el recurso se indica como "b"), del Código de Familia, al tener la finca [...] inscrita a nombre de la cónyuge sobreviviente [...], como bien ganancial, pues se tuvo por demostrado [...], que ella adquirió ese inmueble, por compra, de su extinto marido [...]. Efectivamente, según el sistema de gananciales, que establece el citado Código en dicha norma, son tales bienes gananciales todos los que se constaten en el patrimonio del respectivo cónyuge, al producirse la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad del matrimonio o la dispensa de vida de común de la pareja, de los cuales, "únicamente", se excluyen los que se indican en los diferentes incisos del citado párrafo 2º. Tal y como ya lo ha resuelto esta Sala en todas las oportunidades, con base en esa enunciación cerrada, no le está permitido a los jueces apreciar otras situaciones, no contempladas expresamente en la disposición legal, para disponer otras exclusiones. El mencionado inciso 2),



señala que no son gananciales los bienes "comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales". Como en autos no consta que...hubieran celebrado ese contrato y que en él se hubiera hecho una destinación de dinero, en esos términos, al resolver como lo hicieron, no puede el Tribunal Superior haber quebrantado dicha norma en ese inciso, ni en ninguno otro, pues tampoco hay prueba de que el dinero empleado en la compra de derivara u ocupara el lugar de otro bien que, conforme a la mencionada norma, no deba considerarse ganancial. La referencia que se hace, en el recurso, del concepto de "bienes parafernales", para aplicárselo a la mencionada finca, por el hecho de haberla adquirido... de su marido, no es acertada y no merece mayor consideración, porque el mismo tiene aplicación en aquellos sistemas donde está instituida la dote y aquí, desde la legislación anterior de familia que contenía el Código Civil, se prescindió de ella. La cita de antecedentes jurisprudenciales según los cuales, en situaciones como la presente, o sea, de bienes adquiridos por un cónyuge del otro, que pasan a ser del adquirente, pues debe suponerse que existe voluntad de sustraer los bienes de la "comunidad de gananciales", no abona en favor de la parte recurrente, ya que ese criterio jurisprudencial fue el producto de una interpretación de los jueces, adecuada al sistema de comunidad diferida que contempló el Código Civil, en su artículo 77, sin un enunciado taxativo de situaciones de exclusión, como se hizo a partir de la promulgación del Código de Familia; de manera que, al haberse señalado, en esa otra ley determinados casos como "únicos" en que los bienes no son gananciales, o sea que se está en un sistema de números clausus, a ellos debe estarse ineludiblemente el intérprete de la norma. En consecuencia, si el hecho de que la adquisición, por compra, de un cónyuge al otro, en sí mismo considerado, no lo contempla ninguno de esos incisos, bien hicieron los jueces en negarse a excluir la finca en referencia, de los gananciales" (Véase, la sentencia número 217-92). En consecuencia, no puede considerarse conculcado, por el fallo de instancia, el precepto 41, párrafo 2º, inciso 4., ídem (que, en el recurso, se indica como d.), por lo que este reparo también merece ser desestimado."¹²

xii. Embargo. Decretado antes de la suspensión del proceso civil por existir juicio penal pendiente

"I.- La señora Jueza, al brindar el curso de estilo a este sumario singular, accedió a petición del actor y decretó embargo sobre inmuebles que se indicó pertenecen a la empresa accionada. Resolución de catorce horas treinta minutos del veintiuno de abril



del dos mil, visible a folios 16 frente y vuelto. Sin que todavía se hubiese dispuesto congelar este procedimiento legal, el accionante clara y decididamente pidió apremiar sumas dinerarias que factiblemente debía satisfacer "Pórtico Sociedad Anónima". Peticiones de páginas 21, 23 y 24. Nada dictaminó, en uno u otro sentido, el a-quo sin que mediara motivo que lo impidiera. Atendiendo luego gestión del mandatario de la demandada dictaminó, a las once horas treinta minutos del treinta de mayo según resalta de folio 37 frente, que el juicio quedaba en suspenso por haberse abierto querrela penal contra Daniel Jiménez Meléndez cuyas resultas podrían repercutir en este negocio. Advirtió que "...Se reservan los escritos que corren a folios 21, 23, 24 y 33, para ser conocidos una vez que se levante la suspensión decretada en autos..." (sic). Tal, en síntesis, una breve sinopsis de lo acontecido necesaria para resolver los específicos puntos que plantea la recurrente. **II.-** Pendiente de apelación la suspensión de la contienda la juzgadora de primera instancia revoca el auto que pronunció a las once horas treinta minutos del treinta de mayo de dos mil y que había cobrado firmeza. Y atiende ahora insistentes peticiones que con antelación formuló el actor. Enfiladas a obtener embargo sobre pagos que "Pórtico Sociedad Anónima" debía hacer a la demandada. Y que sin explicación entendible no resolvió en su oportunidad. En materia civil, según ordenamiento procesal que nos rige actualmente y también el abrogado, no existe revocatoria por contrario imperio. A ello se opone un precepto legal al sancionar que el Juez bien puede revocar los autos que hubiere dictado. Pero lo condiciona, al señalar que "...Esta facultad podrá ejercitarse dentro de tercero día, contado desde el día siguiente al de la notificación a las partes". Por lo que en el presente caso, como ya había sido notificada a los contendientes no podía dejarse sin efecto por revocatoria sino que lo procedente era declarar la nulidad del mismo. Doctrina de los artículos 197 y 556 del Código Procesal Civil vigente (ordinales 385, apartes 6 ° y 8 ° y 861 del ya derogado). En todo caso el yerro que se delata no da pie para descalificar el veredicto protestado. **III.-** Se duele el licenciado Pánfilo Ramírez Obando, mandatario judicial de la demandada, que se haya atendido petición de embargo encontrándose el pleito inmovilizado como está a la espera de lo que acuerde la jurisdicción criminal. Pero en verdad el secuestro que viene dispuesto se solicitó antes no después que recayera el decreto que ordenó el letargo con aplicación del artículo 202, inciso 2 ° del Código de Rito. Con tal omisión, entonces, no tiene por qué cargar la parte actora que en tiempo instó correctamente y no recibió respuesta acorde con el numeral 159 ibídem. No incurrió élla en ninguna extemporaneidad en la connotación de gestión tardía. Aún



aceptando, con utilización del método de exclusión mental hipotética, que la postulación sub examine se hiciera a destiempo la solución sería la misma. El embargo es una medida cautelar eminentemente típica. Propende a caucionar el epílogo pecuniario de una pretensión, esperanzada en un fallo estimatorio. De ahí que, sin poner en movimiento el litigio sumido en una hibernación conforme al mejor parangón a utilizar, entran en juego los artículos 273, aplicándolo a contrario sensu, y 440 del ordenamiento adjetivo referido. Y la severa providencia que bloquea tal o cual bien tiene que mantenerse. Criterio que en situaciones similares -no idénticas lo que no huelga repetir- ha venido sosteniendo este Colegio. Si se llega a estimar excesivo un embargo el litigante que se conceptúe lesionado tiene a su alcance el remedio para ponerle coto al desborde de la medida preventiva. En suma, pues, se homologa por las razones que ahora se conceden el fallo apelado. Debiendo tomar nota la señora Jueza, dicho sea con el mayor respeto hacia su investidura, lo expuesto en el Considerando I de esta resolución. Conveniente para un mejor tratamiento de los asuntos que en un futuro tenga que afrontar en el ejercicio de su nobilísima función."¹³

xiii. Certificación de contador público sobre saldos de facturas sin pagar

"I.- Este sumario singular se hace reposar sobre adveración extendida por el Contador Público Autorizado, licenciado Allan Villalobos Villalobos. Asume que el saldo del adeudo, por capital, es de cuarenta y nueve mil trescientos doce dólares cincuenta y un centavos. Fija el rédito por retraso en setecientos ochenta y seis dólares ochenta y ocho centavos. Diagnosticando para ese fin que las acreencias están respaldadas por las facturas números 41943, 42658, 42721, 45259, emitidas por su orden el 3, 28 y 29 de abril, y 45259 el 10 de julio, todas correspondientes al dos mil. Específica la fecha de vencimiento de cada una. El Tribunal no cuestiona que el experto en Contaduría, ejercitando sus facultades, pueda certificar la existencia de tal o cual documento que constituya uno de los eslabones de la contabilidad de una empresa. Pero es lo cierto y verdadero que la certificación que libró, fundamento de la demanda, carece de abolengo ejecutivo. Es asaz inhábil para impulsarla. Razones del más puro linaje jurídico conducen a tomar tal determinación, avalándose el juicioso criterio del señor Juez. El parecer que toma el Tribunal lo respalda, luego de escrutarse el contenido del documento de folios 2 y 3, el espíritu y letra de los artículos 438, inciso 7 ° , 440, ambos del



Código Procesal Civil, y 611 del Código de Comercio según párrafo 2 ° con que se le adicionó mediante Ley N ° 7558 de 3 de noviembre de 1995. El Contador Público, lo estatuye el precitado ordinal mercantil, sólo podrá afianzar saldo del sobregiro en cuenta corriente bancaria, o el concerniente a línea de crédito por el uso de tarjeta, para forjar un título ejecutivo. Hipótesis que no se dan en el caso sub examine. Si hay facturas impagas, como lo cauciona el Contador, respaldando obligaciones contraídas por la accionada con ocasión de un concordato bien podrían servir éllas de sedimento a vía como la electa. No sería dable sustituirlas, en la forma pretendida, por visación de un Contable quien se limita a legitimar su subsistencia. Y, por ende, su consiguiente repercusión económica como haber de la actora y debe del solvens. La traducción escrita de su investigación no asume la condición de título ejecutivo como "acto-documento". En el sentido de patentizar la prueba capaz que se debe exhibir ante un juez para demostrar la vivencia de una deuda establecida con anticipación. El "numerus apertus" que abriga el artículo 438 del Código de Rito, en su inciso 7 ° , sólo distingue rango de título ejecutivo a aquél que específicamente señalan como tal las leyes especiales. Opera el principio de "reserva de la ley". Significa que es la única capacitada para otorgar tan vital divisa. Responde esta a la creación de ley formal emanada del Poder Legislativo por el procedimiento que prevé la Carta Magna para su emisión. Entonces el Contador Público Autorizado puede fabricar un título ejecutivo sólo en los dos casos taxativamente señalados por el Código de Comercio en el ordinal 611. Siendo clara y precisa esta norma al restringir su confección por acción de un Contable.- **II.-**

Reparando reflexivamente en el núcleo del certificado que apoya la pretensión de la actora, comparándolo con el artículo 611 de repetida cita, se discierne sin temor a equívoco que carece de fortaleza ejecutiva. Da noticia de facturas y saldos pendientes que con éllas se relacionan. No es posible abonarle el carácter de título como el que reclama el artículo 440 del Código Procesal Civil para impulsar juicio que disciplina. Es el alcance del canon de reserva legal que consagra el artículo 438, inciso 7 ° , ibidem.

Otro entonces es el camino que debe recorrer la compañía "Tres M de Costa Rica Sociedad Anónima" para ventilar posible resarcimiento pecuniario como el que persigue. En suma, pues, no queda más alternativa que homologar la resolución apelada. A nada conduciría continuar con el litigio si, al fin y al cabo, se obtendría el mismo resultado negativo de llegarse a clausurar por el medio normal.-" ¹⁴



xiv. Imposibilidad del juez de resolver por íntima convicción

"II.- El sumario singular sub examine tiene como bastión dos cheques. Ver originales de ellos en custodia. Salvo recurriendo a conjeturas, aquejadas por elocuente anemia probatoria, no puede dubitarse que sí honran impecablemente los presupuestos formales que encierra el artículo 803 del Código de Comercio. Gozan de reciedumbre ejecutiva con ajuste a la conjunción de los ordinales 438, inciso 7 ° , 440 del Código Procesal Civil y 815 ibídem. El señor Randall Dávila Soto, personero de " Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima", no disputa haber girado y rubricado en tal condición los títulos. No cuestiona siquiera que hay un saldo insoluto como debe a cargo de su poderdante. El tuétano de su mentís preponderante estriba, desde su particular perspectiva, que al hacer dos compras" ... se nos pidieron dos cheques en garantía del cumplimiento de dichas operaciones, desnaturalizándose estos cheques como títulos valores..." (sic). Cfr en concreto dúplica de página 27. Pero la Cámara, por más que se ha extremado en la auscultación de los eslabones que componen esta causa mercantil, no atisba que se extendieran como paladinos instrumentos de crédito y no de pago. Aspecto capital que no recibió acreditación desatendiendo la accionada el onus probandi que le carga el precepto 317, inciso 2 ° , del Código de Rito. Sabido es que el demandado que se excepciona se convierte en actor. Traducción del cauto aforismo jurídico que se expresa diciendo "reus in excipiendo fit actor". Pieza que pudo haber deparado algún provecho a la entidad ejecutada no se evacuó. El señor Io Chun Von Leong, apoderado generalísimo de " COMPUELEGANTE SOCIEDAD ANONIMA", requerido por el Juzgado no asistió a la hora y fecha señaladas para que prestara confesión. Ver resoluciones de folios 46 y 50. Pero tampoco se aportó cuestionario que se anunció debía enfrentar. Ante tal preterición, hija del olvido, abulia o negligencia en que incurrió la demandada, no existe siquiera fundamento para bastantear la pertinencia o no de una sobrentendida admisión por parte de quien desacató la orden impartida por un juez para que compareciera a atestar. Ante un total destierro de prueba, que concurra a descalificar en este negocio específico la pretensión de la acreedora, los tribunales no pueden usar las reglas de la persuasión racional. Esas normas han sido dadas para evaluar los elementos probatorios. Y si estos no reinan, llegar a una conclusión como la que persigue el representante de la demandada equivaldría a colocarse dentro de esa antigüalla que se nomina íntima convicción abolida ya por el sistema adjetivo que nos gobierna. Los poderes del juez en el sistema de libre



convencimiento, que imperan nuestro ordenamiento positivo, no llegan hasta suplir con su propia conciencia la prueba que no figura en el expediente. En el régimen de sana crítica tiene aquél que pesar con justo criterio lógico el valor de la pruebas producidas. Sólo puede tener por verdadero o no el hecho controvertido sobre la base de los elementos producidos que excluyan toda duda en contrario. No puede arbitrar siguiendo el dictado de su juicio individual sino acorde con canones de la verdad histórica que debe fundamentar. Apreciando el conjunto de la instrucción y el resultado de la contribución probatoria. El juez de derecho está entendido de tan importante compromiso, pues, de lo contrario se llegaría al absolutismo de conciencia con mengua del régimen probatorio. Nos preguntamos entonces: ¿ hizo aporte la empresa deudora de alguna prueba idónea para vertebrar su disconformidad ? La respuesta negativa se impone. Ante ese completo vacío no es de ley que los juzgadores se pronuncien con arreglo a su propio y subjetivo parecer de elección escogiendo lo que mejor se avenga con su impresión personal. Pues de hacerlo se desembocaría en la pleamar de la íntima convicción, procedimiento ya abrogado por las modernas legislaciones, en donde se permite juzgar con prueba existente, contra élla o en ausencia de la misma. Cumplida, pues, circunspecta disección adjetiva de los elementos de evidencia con que se cuenta puede afirmarse que los cheques gozan de abolengo ejecutivo. Ejemplifican instrumentos de pago. Se giraron contra un banquero asumiendo " Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima" que mantenía fondos en poder de este y que tenía potestad de disponer de éellos. Lo que no resultó cierto, pues, el Banco Nacional de Costa Rica no atendió la orden que impartió la precitada sociedad al carecer esta de provisión dineraria suficiente al momento de serle presentados los cheques números 141-3 y 143-6 con cargo a la cuenta corriente 0800001981-3. Así consta de la razón que anuncia claramente cual fue el motivo de su devolución de impresa por el Banco. No fueron sufragados a la vista. La obligación que adquirió la demandada ante el creditor quedó impaga. De ahí que la ley se muestra justamente severa contra los que, tal y como acontece en el caso colocado sub judice, emiten cheques en descubierto desprestigiando la confianza que siempre debe rodear este título. Condigna sanción que, en la jurisdicción mercantil, está representada por la indemnización fija que contempla el artículo 817 del Código de Comercio. Naturalmente nadie está obligado a tomar un cheque por metálico; quien accede recibirlo conserva, pues, sus derechos para el caso que no se cubra. De lo contrario el causante de esa modalidad de injuria contra la buena fe que debe imperar en la negociación quedaría librado de pago, es decir en la impunidad. Revena la atribución de



la actora para compeler la honra del saldo insoluto. Se descarta ausencia de derecho. De otro lado la accionante es el creditor y la demandada coaccionada a la prestación respectiva; titular de la potestad y obligada por su orden. Lo que suprime falta de legitimación en causa, activa y pasiva. Y por último siendo "Compuelegante Sociedad Anónima" dueña del derecho, " Interactiva e Informática del Este J.R. Sociedad Anónima" el solvens y estando vencida la deuda, tiene la primera interés actual en que el órgano jurisdiccional se lo tutele. Lo que, como epílogo, volatiliza exilio en tal sentido. Al no haber demostrado la recurrente sus antagonismos ello cede en su contra y las defensas argüidas toman el camino hacia la irremediable desestimación. Así lo ha entendido si se repara en el hecho de que no ha concurrido en esta instancia a exponer los motivos que tenía para repudiar el fallo y que en su opinión le producen perjuicio. No queda, pues, más alternativa que brindar espaldarazo al veredicto que se conoce en grado." ¹⁵

xv. Letra de Cambio. Desnaturalización ante imposibilidad de determinar el monto adeudado.

"II.- Este sumario singular tiene como soporte una libranza cambiaria. Copia fotostática del original a folio 2 frente. Cumple impecablemente con los prototipos formales previstos por el artículo 727 del Código de Comercio. Goza de robustez ejecutiva con ajuste a los ordinales 438, inciso 7 ° (principio de reserva legal), 440 del Código procesal Civil y 783 ibidem. El solvens, Genaro Morelli Cosenza, como una de sus inconformidades preeminentes postual: "... No está por demás decir que el origen de la obligación de mi persona para con el banco (sic), que tiene su génesis en la letra de cambio que presenta como documento base de esta ejecución lo era un contrato de tarjeta de crédito, y es práctica normal que se firme la garantía por el monto máximo del crédito que la tarjeta brindará... "Duplica de folios 19 a 24. No niega, pues, haberla legitimado con su rúbrica. La Cámara, entre otro Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. En estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación. Por esa razón se introdujo al Código de Comercio el actual artículo 611 bis..." Voto N ° 602-M que se corresponde a la resolución dictada a las 8:05 horas del 5 de abril del 2000. Empece a que el Tribunal se ha explayado en la escrutación de los



entretelones de esta lite no se vislumbra que la cambial se extendiera para afianzar las resultas de un concordato crediticio como el precitado. El principio de la incorporación en los títulos valores simboliza que el derecho va integrado a estos. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectivo el derecho y demostrar su vigencia, la exhibición material de documento. "Con esto se quiere indicar que el título, como cosa corporal y el derecho como incorpora son y permanecen esencialmente distintos, pero en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria." Garriguez, Joaquín "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II. pag 10. La legitimación es colofón de la incorporación. Sólo quien posee el documento puede ejercer la potestad o sea que lo legítima. Admite la doctrina que la simple muestra del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y su pertenencia al actor también su capacidad para el ejercicio. Legitimación activa es característica que contiene el título al asignar a su poseedor la potestad de exigir al deudor el cumplimiento del compromiso en el contenido. Desde el ángulo pasivo significa que el deudor obligado en el título-valor cumple liberándose de responsabilidad pagando a quien aparezca como creditor. Al respecto consagran la legitimación los artículos 667, 672 y 762 del Código de Comercio. La literalidad da al propietario de la letra la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas sedimentadas con hechos que no costen en aquélla, salvo el caso de la exceptio doli mali cuando se factible su oposición. Artículo 668 del Código de Comercio. Alumbra de una de una declaración volitiva del emisor; está emancipada de cualquier otra atadura contractual. El derecho que ejemplifica se basta per se. Significa que el título contiene una obligación y su correlativo derecho. El deudor está comprometido porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito. Se protege la circulación de buena fe. Quien lo adquiere debe tener acceso a la prestación tal y como lo evidencia el título. Peculiaridad que advierte el Código de Comercio en sus artículos 667 y 672. La "camiale tratta", motor impulsor de esta pendencia, no refleja testimonio que permita fichar una génesis causal que aviesamente se persiga mantener raptada para el logro de un ilegítimo provento económico. Sumiéndose al deudor en situación desesperante. Entorpeciéndole por un lado el despliegue de sus derechos constituciones de petición y defensa. Y por otro que se le imponga reembolsar suma no determinada o determinable. Por supuesto una cambial no se emite al acaso; si se irradia en general porque el emitente es deudor del que la recibe y quiere así trasmitir el título para pagar un adeudo u ofrecer al acreedor aquélla mayor garantía que para él deriva de la posesión de la letra. Se ha podido verificar



que Genaro Morelli Cosenza la suscribió asumiendo la condición de girado. Aspecto en el que los contendientes convergen. Pero al emitirla, cuando menos de los elementos integrados validamente al contradictorio, no se tubo como mira caucionar pacto de tarjeta de crédito. Ausentes están los elementos fidedignos que denuncien al documento base como condicionado desde su nacimiento a un convenio similar. Y que así, de tal suerte, quedara desnaturalado al perder vigor ejecutivo no siendo exigible en este procedimiento al ignorarse cuál es efectivamente el saldo real impago. Los balances remitidos por Fedecard al accionado, aducidos por este para avalar su polémica, aluden a cortes de cuenta por utilización que hizo de tarjeta clasificada contablemente con los guarismos 4517-2499-0100-3187. Sin que pueda espigarse, salvo recurriendo a cuestionable pujo dialéctico, una franca y ostensible simbiosis con la letra N ° 019701 herramienta utilizada para orquestar la demanda. No hay ligazón, siquiera la más leve, entre los estados aludidos y el título como vector a la estimación de que fue emitido para asegurar las secuelas de un pacto de tarjeta que lo condicionó desde que fue engendrado. Entonces los arqueos cursados por Fedecard se circunscriben a pormenorizar aspectos concernientes a un acuerdo de tarjeta ajeno a la letra que se persigue recaudar. Que tal es el reflejo de los elementos de que se ha hecho acopio. En nada perjudica al Banco Federado, hoy su quiebra, el no haber respondido la audiencia que se le confirió sobre defensas opuestas por el accionad. Debe aplicarse por analogía lo dicho por la jurisprudencia, a propósito de la confesión, en el sentido de que es contrario a la facultad de los jueces atribuir a las partes declaraciones contrarias a las que auténticamente constan por suyas en el juicio, pues, el actor ha proclamado desde el arranque el reembolso dinerario que registra la libranza cambiaria, no asumiendo que haya trabazón entre esta y el contrato a que se aferra Morelli Cosenza. Los actos renunciativos son de estricta interpretación y no es dable pensar que una persona se haya desprendido de un derecho durante el devenir del litigio, salvo cuando conste que tal ha sido su voluntad, no siendo este el caso de autos. Nos inquirimos: ¿de alguna manera están anudados letra de cambio y Estados de Cuenta? La respuesta negativa se impone al aquejar harta anemia probatoria a la controversia planteada por el accionado perseverando que el título está condicionado y no es exigible en el sendero adjetivo electo. No tiene el Tribunal especial reparo que hacer a las razones del más puro linaje jurídico que ofrece el señor Juez para desestimar la nominada "excepción de pago por compensación". Al echar mano don Genaro a un Certificado de Inversión N ° 025626 de ₡1.000.000.00 y sus apéndices naturales como lo son cupones de intereses convenidos.



Según compromiso que, en su oportunidad, asumió el Banco ante el accionado. Acertada la aplicación del artículo 941 del Código Civil al establecer, en este asunto concreto, valladar insalvable que obstaculiza la defensa. La entidad actora para el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve estaba ya en quiebra legal, y el certificado vencía el veintitrés de diciembre del mismo año. Es en el concurso de acreedores, como juicio universal, en donde debe hacer valer su atribución el apelante. En este asunto, por imperio de ley, no puede esa operar esa compensación como equilibrio entre dos obligaciones. Tampoco el Certificado N ° 701831 por \$2.000.000.00 en donde el Banco Federado asumió el deber de devolver esa inversión a "Morelli Represemore Ltda" (sic) el 30 de junio de 1999. La compensación siempre y en todo caso debe reunir los requisitos de ley para cobrar vigencia extintora. Los interesados han de ostentar los derechos y obligaciones como pertenecientes a los mismos. Ha perseguido Genaro Morelli Consenza confundir su derecho particular con uno que corresponde exclusivamente a Representaciones Morelli Represemore Limitada. Certificación de folio 18. Es inatendible la alegada proporción de obligaciones entre Banco Federado y Morelli Consenza en lo personal. No está permitido en la compensación invocar la representación legal de una empresa para finir deuda propia con acreencia que a élla pertenece. Porque indudablemente falta el arquetipo básico de la compensación, sea el interés directo de las personas involucradas en la deuda. No hay en este aspecto comentado una relación inmediata entre Banco Federado y Genaro Morelli Consenza en lo personal. La sobredicha sociedad, no otra persona, es acreedora de la entidad actora a raíz de transacción que hizo según documenta el Certificado de Inversión N ° 701831. A esa relación directa acreedor-deudor en la obligación es ajeno en todo el accionado. Le impide enfrentar el crédito que posee su mandante contra la entidad actora para saldar cuenta propia a cuyo cumplimiento se le compele.- **III.-** Item más. Incumpliendo el onus probandi que contempla el artículo 317, inciso 2), del Código Procesal Civil se ha descuidado vindicar que Genaro Morelli Consenza haya realizado abonos a la deuda. Y que el monto reclamado haya decrecido en su favor. No ve el Tribunal cómo de qué manera la comunicación remitida por el licenciado Rafael Quesada Lemaire pueda afectar el Banco. Se hace eco de meras referencias no sustentadas en elementos fidedignos. Que otros elementos realmente veraces, verbi gratia justificantes de pago que ordinariamente se entregan, para acreditar creíbles reintegros parciales cumplidos a la obligación que resguarda la letra. Cuya entrega siempre exige el deudor acorde con las reglas de la máxima de experiencia, conjunto de juicios fundados en la observación de



lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por todo personal de un nivel mental medio. Calculando así, anticipadamente, que se le pueda llegar a cobrar algo que no debe. Por lo demás Morelli Consenza el 26 de mayo del 2000 quedó ritualmente enterado de este juicio. Acata de folio 16. A ese momento no había transcurrido el plazo prescriptivo del derecho a reclamar satisfacción del principal. Artículo 895 del Código de Comercio. La notificación del principal. Artículo 795 del Código de Comercio. La notificación se erigió en acto interruptor del que a la sazón estaba corriendo. Artículo 797, inciso a), ibidem. Es innegable que la atribución no había perecido por el fatal transcurso del tiempo, que como hecho jurídico determinadas situaciones, todo lo puede destruir o arruinar. Que no es el caso de autos, En suma, pues, no queda más alternativa que confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Desestimándose la nulidad concomitante. El demandado ha gozado, ampliamente, del derecho de defensa. Se le receiptó prueba que legalmente era atendible. Para avenirse con lo que preceptúa la conjunción de los artículos 153, 155, y 330 de la ley de enjuiciamiento civil el señor Juez ha hecho en su diagnóstico una exposición ordenada de las razones que lo han llevado a tomar la decisión con debida enunciación del sustento probatorio. Expresó argumentaciones que han autorizado fielmente controlar el iter lógico que siguió para ascender a la conclusión protestada siendo la correcta.-" ¹⁶

xvi. Proceso Ejecutivo. Ejecutividad de la confesión de reconocimiento de documentos cobratorios

"II.) Con base en la confesión y reconocimiento de documentos que la actora le pidió a la demandada, el confesante en representación de la demandada, reconoció los documentos que se le presentaron, como lo es la orden de compra número 2708981 así como la factura 217 y su monto correspondiente por dieciocho mil trescientos ochenta y ocho dólares con cincuenta centavos.- Igualmente reconoció en dicha confesión que la suma ahí indicada no ha sido cancelada.- La parte actora pretende el cobro de un capital por dieciocho mil trescientos ochenta y ocho dólares cincuenta centavos, más intereses al tres por ciento mensual del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al tres de febrero del dos mil por nueve mil ciento noventa y cuatro dólares veinticinco centavos.- Se notificó a la demandada el siete de agosto del dos mil según se ve a folio cincuenta y cinco y contestó la demanda el catorce de agosto de ese mismo año, respuesta a folio cincuenta y uno., oponiendo la excepción de falta de derecho,



porque de la confesión no se desprende que la deuda sea exigible.- Además alega falta de legitimación ad causam activa y la genérica.- En la sentencia, el A-quo acoge las excepciones opuestas, rechaza la demanda y exime en costas.- Sostiene el señor Juez en síntesis que el confesante reconoció adeudar a la actora pero no se establece suma líquida y exigible.- Indica que aunque se reconocieron los documentos de folio doce y trece no forman parte de la prueba confesional y en el interrogatorio debió indicarse el monto exigible, sirviendo de base como título ejecutivo la confesión, no los documentos.- El Tribunal no comparte el criterio y razones dadas por el A-quo para rechazar la demanda interpuesta.- Es un error considerar la confesión independiente de los documentos reconocidos, ambas pruebas forman parte integral de la confesional llevada a cabo. En los documentos reconocidos consta sin lugar a duda la suma líquida adeudada, en virtud de que se reconoce que no ha sido cancelada, y su exigibilidad deviene de las fechas en que debió pagarse esa obligación, según la factura reconocida, por lo que los dos requisitos que echa de menos el A-quo si están cumplidos conforme lo dispone el numeral 440 del Código Procesal Civil, constituyendo el título ejecutivo esa confesión, de la cual es parte formando un todo los documentos que se reconocieron.- En consecuencia, siendo la actora acreedora de la demandada, la legitimación tanto activa como pasiva se cumple, y al estar vencida la obligación la misma se hizo exigible por lo que también tiene el derecho para demandar su pago como lo ha hecho.- También le asiste interés actual en ejercitar ese derecho en cobro de lo adeudado, por lo que la sentencia del A-quo debe revocarse, para en su lugar rechazar las excepciones opuestas, y declarar con lugar la demanda.- En consecuencia, debe confirmarse la ejecución y los embargos despachados interlocutoriamente, debiendo ordenarse continuar con los procedimientos, hasta que la sociedad demandada pague a la actora, la suma de capital reclamada por dieciocho mil trescientos ochenta y ocho dólares cincuenta centavos, más los intereses al tres por ciento mensual, lo que así se pactó según la factura reconocida, otorgándose los reclamados del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, como así se reclamó en la demanda, folio veintiséis, y no de la fecha de la factura como podía haberse reclamado, al tres de febrero del dos mil, que se fijan en dos mil quinientos dos dólares con diecinueve centavos, así como los futuros a ese tipo hasta su efectivo pago.- Se debe imponer a cargo de la demandada el pago de ambas costas de este proceso conforme al numeral 221 del Código Procesal Civil.-" ¹⁷



xvii. Letra de Cambio. Imposibilidad de oponer al nuevo tenedor adquirente mediante endoso las excepciones personales del acreedor originario.

"II.- Juicio singular orquestado con libranza cambiaria. Traducción fotostática del original a folio 3. Honra, impecablemente, prototipos formales que vindica artículo 727 Código Comercial. Posee energía ejecutiva. Ordinales 438, inciso 7º, del enjuiciamiento civil y 783 ibidem. Encierra deuda líquida, también exigible, según prevé numeral 440, segmento 2º, Código de Rito. Antagonizando proyecto pecuniario de V. Máxima Mil Doscientos Sociedad Anónima el girado, Rodrigo José Moya Díaz, adujo excepciones de " FALTA DE DERECHO y DEFECTUOSA REPRESENTACION... PRESCRIPCIÓN DE INTERESES ". Opugnación de folios 43 a 44. Y el licenciado Oscar Gómez Ulloa, curador procesal del garante Gabriel Oreamuno Brenes, interpuso " incidente de excepciones de falta de derecho, legitimación, genérica sine actione agit, así como de pago total o parcial de la obligación principal y de intereses corrientes y moratorios ". Refutación de folios 82 a 83. Unico que ejercita la alzada versus sentencia de primera instancia. Doliéndose al motivarla, es queja preponderante, que: " 3-) asimismo el Ad Quo indica que no se demostró que la sociedad endosataria V. Máxima Mil Doscientos S. A. tuviera conocimiento de la relación causal que vinculó al acreedor original con los deudores..." (sic). Es realidad verificada: Rodrigo José Moya Díaz, librado y con aval de Gabriel Oreamuno Flores, suscribió letra base como orden de pago favoreciendo a Federated International Bank Limited (Fedebank). Comprometiéndose redimirla el 26 de marzo de 1998. Título que la tomadora vernácula transfirió, mediante endoso sin fecha, a V. Máxima Mil Doscientos Sociedad Anónima. Razón de folio 3 vuelto. Inferible que precitado traspaso se hizo antes del vencimiento. Sin haberse logrado derrumbar presunción juris tantum del artículo 745, párrafo 2º, Código Mercantil. Correcta desestimación de excepciones acordada por el señor Juez. Amén de razones que ofrece, del más puro linaje jurídico, milita en pro de su tesis epílogo bien conocidorégimen de circulación de los títulos valores. Desentrañando dilema similar dispuso este Tribunal: "...La letra de cambio fue adquirida por la actora mediante endoso de la primitiva acreedora, con lo cual emerge el principio de autonomía activa consagrado en el artículo 668 del Código de Comercio. La demandante adquiere un título independiente y autónomo a la relación causal entre la endosante y los obligados. Lo anterior significa que el deudor no le puede oponer al nuevo tenedor las excepciones personales que le hubiese podido alegar a la acreedora originaria...salvo que se alegue y



pruebe la denominada exceptio doli. La defensa la regula misma norma mencionada, para lo cual debe acreditarse que la adquirente hubiese actuado intencionalmente en daño del deudor..." Consultar Voto N° 525-F de 8:05 horas del 21 de mayo 2003. Subsistencia de endoso veda analizar negocio causal. Ostensible que, dentro del emplazamiento de cinco días, los accionados descuidaron oponer la nominada exceptio doli mali. Enfilada a delatar, justificándolo, eventual amaño concertado entre Federated International Bank Limited (Fedebank) y V. Maxima Mil Doscientos Sociedad Anónima. Para desquiciar, inconfesadamente, derecho de defensa de Moya Díaz y Oreamuno Brenes. Y lograr demeritarlos patrimonialmente utilizándose endoso como mero subterfugio. Doctrina del artículo 668 sobredicho. Punto que, tardía y desgarradamente, aspiró el curador de Gabriel Oreamuno Flores someter a debate via apelación. Ver reproche transcrito de folio 140 vuelto. Limitándose a cuestionar aspiración de entidad accionante, o resaltar vinculación causal. La que deviene imposible escrutar, pues, impera secuela del endoso. Por lo demás, extremo concerniente a intereses moratorios liquidados si quedó resuelto. Fácilmente perceptible cuando se repara, atenta e imparcialmente, en literatura del fallo. Debiendo confirmarse en lo que es materia de recurso."¹⁸

xviii. Diplomáticos. Inaplicabilidad del fuero de protección al ejecutarse letra de cambio suscrita en su carácter personal.

" II.- Esta lite sumaria tiene como bastión una letra de cambio. Copia de la primigenia a folio 4. No puede negarse que honra virginalmente los prototipos formales requeridos por el artículo 727 del Código de Comercio. Tiene sobrada robustez ejecutiva con acomodo a la inteligencia de los ordinales 438, inciso 7 ° , y 440 del Código de Rito y 783 ibidem. El señor Claudio Isaac Marmolejos de la Cruz no disputa haber emitido y rubricado la " cambiale tratta" puesta al cobro si se repara en su dúplica de folio 29 frente y vuelto. Otro es su único antagonismo. Haciendo cita del artículo 19 de la Convención Sobre Funcionarios Diplomáticos, ratificada por Costa Rica, postula: " Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renuncien a la inmunidad, ser procesadas y juzgadas sino por los tribunales de su Estado". El reparo que plantea el accionado constituye, ni más ni menos, que un elocuente sofisma. Que diferente es la situación que disciplina la Convención con autoridad superior a nuestra propia ley. Cubre actuaciones de un agente destacado cuando las cumpla, no a título



personal, sino como diplomático en el país que le brindó el beneplácito. Y éste, definitivamente, no es el caso de autos. Funcionario que esté investido con ese rango no está sujeto a una modalidad de capitis deminutio. En lo particular, al igual que cualquier persona habilitada legalmente, puede realizar todo tipo de actos o contrataciones que nuestro derecho positivo autorice. Adquiriendo, verbi gratia, derechos y obligaciones mercantiles. Admítase, con utilización del método de inclusión mental hipotética, que don Claudio Isaac es diplomático al servicio de la República Dominicana. Y que esté realmente acreditado. Pero es cierto; lo revela el expediente, que formalizó con el Banco Federado R.L. un concordato crediticio. Y para afianzar su cumplimiento asumió en la cambial la condición de girado. Determinación, hija de su ineludible libre albedrío, ajena a una factible laboriosidad diplomática. Entonces no se ve cómo o de qué manera podía estar supeditada la validez de la contratación, que no ha querido o podido honrar, a la venia preliminar del Estado al que pertenece. Salvo la enojosa situación moral que pueda implicar para su representado, la desatención injustificada de la deuda no resquebraja o compromete la soberanía de aquel. Que tampoco inconsultamente esta abdicando su inmunidad. No sería pulcro o bien visto que un diplomático, escudándose en el fuero que lo protege en el ejercicio de sus potestades, asuma responsabilidades personalmente, obtenga un provecho pecuniario y luego pretenda que por su privilegio no pueda ser perseguido según prevé el artículo 981 del Código Civil. Ese, definitivamente, no es ni puede ser el loable fin que persigue la Convención a cuyo texto se aferra el ejecutado para evadir el reembolso del dinero. Así lo ha entendido el propio apelante si se mira el hecho de que, en esta instancia, no ha concurrido a exponer los motivos que tenía para repudiar el fallo. Y que a su juicio le deparaban perjuicio. En suma, pues, se homologa sin especial reparo el veredicto que se conoce en grado."¹⁹

xix. Falta de legitimación activa al existir cesión del contrato crediticio otorgada mediante endoso.

"I.- Acojo los hechos que como probados enumera la sentencia de primera instancia, por ser todos ellos fiel reflejo de lo que informan los autos. II.- La base y fundamento de este proceso ejecutivo sumario es una certificación de contador Público Autorizado que reúne los requisitos legales correspondientes y se refiere a un saldo de capital adeudado por el uso de tarjeta de crédito cuyo límite no fue superado, y sus respectivos intereses. Ese documento es título ejecutivo con fundamento al párrafo segundo



del numeral 611 del Código de Comercio, y esa condición no fue desvirtuada en autos. El demandado se opuso a la demanda aduciendo la falta de ejecutividad del documento y la falta de derecho, pero tales excepciones deben rechazarse porque al no desvirtuarse la fuerza ejecutiva del documento la actora si tiene derecho para cobrar en esta vía como lo ha hecho el monto que se le adeuda estableciéndose su liquidez y exigibilidad como lo obliga el artículo 440 del Código Procesal Civil. Se obligó a la parte actora aportar el documento de contrato de emisión de tarjeta de crédito y el mismo consta en sobre aparte desprendiéndose de él que consta como tarjetahabiente el demandado quién firmó ese contrato. En su cláusula vigésima se estableció que el emisor queda autorizado a ceder los créditos y demás derechos provenientes de este contrato por principal o accesorio, total o parcialmente, sin necesidad de aviso previo o posterior notificación al tarjetahabiente, y al dorso de este contrato aparece sello de endoso por el cual se endosa sin responsabilidad a Financiera Mas X Menos S.A. y lo hace la actora Servimás Máxima S.A., y ésta es la que aparece cobrando la obligación. Ese endoso no tiene ninguna validez a criterio del suscrito, porque ese contrato no es posible endosarlo a pesar de la cláusula vigésima. Podría traspasarse algún crédito que estuviera garantizado con algún otro documento como lo sería un título valor, como generalmente ocurre en esta clase de contratos, pero no el contrato en sí, que no establece ninguna suma líquida y exigible. Se establece un limite del crédito pero no puede deducirse de él la suma adeudada. En consecuencia ese contrato la única importancia que tenía en autos, era el determinar si el tarjetahabiente aquí demandado lo había firmado y suscrito nada más. Su saldo deudor lo establece, bajo la responsabilidad del Contador la certificación que le sirve de base y fundamento a la demanda. En consecuencia acoje la demanda planteada concediendo el capital y los intereses reclamados, así como los futuros y ambas costas a cargo del demandado. Por consiguiente confirmo la ejecución y los embargos, y ordeno continuar los procedimientos hasta que el demandado pague a la actora lo reclamado."²⁰

xx. Inejecutividad de letra de cambio que no indica el día en que se suscribió.

" **II.-** La cambial es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene el compromiso de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada, al vencimiento y en el lugar designado. Cuando asume una orden es letra de cambio. Si encierra promesa de hacerlo es pagaré (cambiale propria o pagberó). Entratándose de la primera el rigor cambiario va unido



por la ley a la observancia de los rigurosos requisitos de forma, regla que en algunas situaciones puede atenuarse. Nuestro ordenamiento los contempla en el artículo 727 del Código de Comercio. A falta de alguno de ellos no puede haber pergamino cambiario ni obligación de ese jaez. Artículo 728 ibidem. El inciso g) de la primera norma exige indicación de fecha en que la letra se irradia. Harto elocuente que la utilizada para orquestar la demanda carece de ese prototipo. Lo que repercute negativamente, pues, impide determinar a ciencia cierta cuándo realmente se hizo exigible. Esto si, con imparcial reflexión, se repara en su literalidad. Aparece emitida en San José el "00 octubre de 1997" (sic). Cfr copia fotostática del original a folio 2 frente. El signo que antecede al mes puede conducir a encontradas interpretaciones en pro o en contra del interés del tomador o girado según el sesgo que se le de. Símbolo "00", desde la arista aritmética, carece de valor propio. Colocado a la izquierda nada significa o expresa. En la situación sub examine precediendo aquél en la letra a "octubre de 1997" entorpece, al adolecer de valía particular, dar por sentado el día que se tuvo en mente implantar el momento (fecha) de expedición del documento colocado al cobro. Vía especulación la grafía "00" podría identificar cualquiera de los días que se deslizan del primero al noveno, o bien el diez, veinte o treinta. Todo lo cual contribuye a entronizar en esta lite el germen de la incerteza sobre el punto. E impide, es un natural epílogo, fijar la época auténtica del vencimiento de la letra que siempre debe referirse a una data posible y cierta. Laguna que al subsistir, manteniéndose a modo de enigma sin esclarecer, influye menguando el vigor ejecutivo del título base que reconoce la conjunción de los artículos 438, inciso 7º, 440 del Código Procesal Civil y 738 del Código de Comercio. Título crediticio como el escrutado, hijo de una obligación, debe expresar no sólo el lugar, mes y año sino también el día en que se suscribe. Indicación armónica que conduce a resolver problemas que se puedan presentar concernientes a la capacidad de las partes, a fijar el límite de exhibición caso de giro de letras a la vista o a un plazo vista. También interesa como factible instrumento de prueba de un fraude. Amén de que en los títulos recaudables a la vista es de cabal importancia la fecha de emisión. Este para el inicio del plazo de prescripción y de decadencia de acciones cambiarias que quepan. La imprecisa distinción "00" no puede estimarse que corresponde al día 1º -mes de octubre- según argumenta el distinguido jurista que aboga por el Banco actor al expresar agravios en que funda sus reproches. En la libranza tomada por su poderdante no se manifiesta ánimo expreso, indubitable, inequívoco, acerca de cuándo se expidió, pues, el



ideograma "00" nada anuncia al respecto. Presuposición formal imprescindible que debe existir para discernir el momento en que se hacía exigible, pues, el título aparece difundido a la vista. La sustitución de la voluntad de las partes por la de la ley sólo es permisible cuando élla lo indica, verbi gratia inteligencia del artículo 728 precitado. Sin que pueda el acreedor, a expensas del solvens, escoger ad libitum un día para traducir en su provecho el emblema "00" resultado dañoso del yerro, que delata el señor Juez, no pasa desapercibido al Tribunal. Tiene que ser asumido íntegramente por el tomador. Bien sabido que él es quien redacta el título o autoriza u ordena a un subordinado suyo para que lo haga. No queda más alternativa que confirmar la sentencia apelada. Salvo en cuanto a imposición de costas extremo en el que se revoca. Es importante advertir que los presupuestos de fondo de la sentencia estimatoria deben ser examinados oficiosamente por el juzgador aunque el demandado no se hubiere excepcionado en forma; y si no están satisfechos tiene que rechazarse la petición.-" ²¹

xxi. Inejecutividad de certificación de contador público sobre saldo por concepto de avance de obra, liquidación de materiales y mano de obra.

"En la resolución apelada, el Juzgado a-quo revoca el auto inicial que despacha ejecución y en su defecto deniega la demanda porque el título presentado carece de fuerza ejecutiva. Comparte el Tribunal lo resuelto. La sociedad actora pretende el cobro de una certificación expedida por contador público autorizado, visible a folio 1. Se certifica un saldo superior a los ¢ 10.000.000 por concepto de avance de obra y liquidación de materiales y mano de obra. Para justificar el monto reclamado, se aporta copias de 4 facturas por avance de obra y dos recibos de dinero. Como bien lo dice el Juzgado, los documentos son inejecutivos. El privilegio o carácter ejecutivo deviene de la ley; esto es, por reserva legal debe existir norma expresa que le conceda a un determinado título la condición mencionada. Así se desprende el artículo 438 y 440 del Código Procesal Civil. La primera enlista los títulos con fuerza ejecutiva y remite a disposiciones especiales. La segunda faculta al juzgador verificar la naturaleza del título, pues únicamente se puede despachar ejecución si cumple los requisitos legales. En relación con la certificación de contador público autorizado, el legislador le concedió ejecutividad para el cobrar saldos de tarjetas de crédito, todo a tenor del numeral 611 del Código de Comercio. Lo contemplado en ese artículo no puede aplicarse, por analogía ni por paridad de razón, a los saldos de otra índole como avances de obra. Proceder de esa manera sería crear títulos



ejecutivos por vía de la jurisprudencia, lo cual resulta ilegal. Tampoco tienen esa condición las facturas. Además de que son simples copias, se emiten por servicios prestados y no por compra de bienes mercantiles. Por último, el título debe valerse por sí mismo y no puede complementarse. Por lo expuesto y, sin que los agravios sean de recibo, se confirma la resolución recurrida."²²

xxii. Certificado de Prenda. Inejecutividad por incumplimiento de requisitos.

"IV.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: El apoderado especial judicial del sucesorio del señor SANTIAGO CHACON MADRIGAL recurre con base en los siguientes argumentos: 1) Rechaza aspectos contenidos en algunos hechos probados de la sentencia recurrida. Respecto del primero, refuta se haya indicado el documento base del proceso es un "certificado de prenda", pues considera, de conformidad con la reforma de los artículos 537 y 554 del Código de Comercio, no reúne los requisitos para serlo, al no estar autenticada por un notario público, por lo que carece de ejecutividad. Resalta además, la firma del testigo José Luis Campos Rodríguez es diferente a la que finge (sic) en la demanda como gerente de la actora. Sobre el tercero, aunque lo acepta como cierto, señala el emplazamiento de la demanda y no su presentación es lo que interrumpe la prescripción, según el artículo 296 del Código Civil. Cuando se notificó al albacea, ya estaba prescrita la prenda, de conformidad con el artículo 578 del Código de Comercio. En relación con el hecho cuarto, sostiene, por la forma como se presentó la legalización de crédito en el sucesorio, era como si nunca se hubiera presentado. Indica al respecto el documento por medio del cual la Cooperativa interpuso la legalización de crédito en el sucesorio, carecía de los requisitos establecidos, pues se trataba de una certificación del gerente, en ese entonces William Torres Lemaire, la cual no tenía fuerza ejecutiva por no estar extendida por un contador público, además de no aportarse ningún documento para demostrar el crédito como facturas o la prenda. Indica "legalizar un crédito" es reclamar, producir formalmente la solicitud del acreedor en el proceso sucesorio para que se le pague, por lo que debe presentarse el título y demostrarse la existencia, monto y causa de la obligación (artículos 771 y 772 del Código Procesal Civil). Finalmente, en cuanto al hecho quinto, explica el gerente de la actora el 2 de octubre del 2003 había manifestado que los dineros que el causante tenía como socio en dividendos y capital social, que eran más de ochocientos mil colones, se habían aplicado a la deuda del mismo, según escrito fechado 10 de febrero del 2004. Antes de esa fecha ella había



presentado tres juicios ejecutivos ante el juzgado de instancia: a) Proceso 03-002775-638CI con base en una prenda por un monto de 400000.00 colones; b) Proceso 03-002776-638CI por un monto de 360524.00 en factura viejas ya prescritas; c) El proceso de marras que es por una prenda con un monto de 623000.00 colones. Los tres montos liquidados suman un capital de 1383524.80 colones y en la legalización de crédito la actora manifestó que la suma adeudada era de 1395453.90, capital más los intereses, siendo la diferencia de 11929.90 colones de capital. Se pregunta el apoderado de la recurrente, si la suma total adeudada al 2 de octubre del 2003 era la segunda citada, cuando se rechazó la legalización de crédito, y el gerente de la actora alegó cuando se reclamaron los dineros del causante que los habían aplicado a su deuda, no se sabe a cual fue, si ya en noviembre del 2003 estaban presentados los tres ejecutivos citados, por lo que alega no se ha aplicado lo dicho por el gerente. En autos se le previno el depósito pero no ha habido respuesta. Sostiene en los expedientes citados al contestar la demanda se interpuso la excepción de litis pendencia para que se acumularan (sic) por economía procesal y celeridad, al tratarse de las mismas partes, objeto y causa, y para que se declarase la excepción de pago parcial, dado lo dicho por el gerente sobre montos adeudados a favor del causante que no se aplicaron. Aprueba lo concluido en los hechos probados dos y tres. **2)** Rechaza lo concluido por el a quo sobre que el certificado de prenda cumpla los requisitos establecidos, con base en los artículos 554 y 537 del Código de Comercio y siguientes, pues no se aplicó la reforma realizadas en Ley 7764 de 17 de abril de 1998 (Código Notarial), que regía a partir del 22 de noviembre de 1998, según la cual se exige la firma de un notario cuando no se constituya la prenda en escritura pública. Sostiene entonces carece de fuerza ejecutiva y por ende no lleva razón la a quo al rechazar la excepción de indebida acumulación de pretensiones. En cuanto al artículo 554 citado, alega fue incumplido por cuanto existen espacios en blanco que no están salvados, y números. **3)** Reclama que se cometió un error al no acumular los procesos ejecutivos citados para economía procesal y celeridad, y así comprobar la excepción de pago interpuesta; **4)** En cuanto a la prescripción de capital rechazada, sostiene se interpretó mal el artículo 977 del Código de Comercio, pues el albacea fue notificado de la demanda el 26 de abril del 2004, y dado que el certificado de prenda debía ser cancelado el 1 de marzo del 2000, prescribió el 1 de marzo del 2004. No considera válido se interprete que se interrumpió la prescripción al haber la actora interpuesto el 26 de febrero del 2002 la legalización de crédito en el sucesorio, la cual fue rechazada en Junta celebrada el 2 de octubre del 2003, y que es como si nunca se hubiese



presentado porque no reunía los requisitos al no haberse presentado el título ni la existencia, monto y causa de la obligación según los artículos 902, 771 y 772 del Código procesal Civil. Afirma además, el causante murió el 4 de mayo del 2001, por lo que los prestamos que tenía con la cooperativa como socio que era, se destinaban al mantenimiento de cafetales, no eran en efectivo y se pagaban con las mismas cosechas. Si la prenda fue dada el 23 de abril de 1999, respondía la cosecha de 1999-2000, y como la recolección del grano se da en Atenas en setiembre a enero del año siguiente, el causante antes de morir entregó al cosecha del año 1999-2001, o sea dos cosechas para esta prenda, pero la actora alega que él no le canceló nada por la prenda, al estarla cobrando toda, pese a ser la misma Cooperativa la que hace rebajos o aplicaciones de las fanegas entregadas por cada socio con lo prestado o dado en prenda. Explica las prendas no son de dinero en efectivo sino de financiamiento para que se hagan las compras en abono, fertilizantes, etc. a fin de que se asistan los cafetales, control que es llevado por la actora mediante facturas de crédito hasta cubrir el monto estipulado en la prenda. Resalta la actora está presentando otro ejecutivo simple con base en facturas, por lo que está cobrando dos veces. 5) Finalmente, alega la tasa de interés del documento es del 21% y no la aprobada por la a quo, así como también rechaza se le imponga el pago de las costas, por haber actuado de buena fe su representado. Con base en lo alegado sostiene debe declararse sin lugar la demanda (folios 87 a 93). V.-

Independientemente de si una parte tiene o no derecho para el cobro de la deuda reclamada, al interponer la demanda en la vía ejecutiva debe contar con un título que ostente tal carácter, según lo exige nuestro ordenamiento vigente. Esto por cuanto esta vía sumaria se reserva para exigir obligaciones que consten documentalmente en un título al que la ley expresamente les de el carácter de ejecutivo. El documento, además de las formalidades legales específicas según el tipo concreto que se trate (cheque, letra de cambio, prenda sin inscribir, pagaré, escritura pública, etc.), debe cumplir con expresar una deuda líquida y exigible (artículos 438 y 440 del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente en materia agraria). Asimismo, la determinación o creación de títulos ejecutivos está reservada al legislador, sin que las partes o los jueces por acuerdo o interpretación puedan aceptar como título ejecutivo alguno no reconocido como tal por la legislación vigente. Las obligaciones que consten en un documento, que NO sea ejecutivo, podrán cobrarse judicialmente, pero no a través de la vía sumaria. VI.- Tratándose de prendas para que puedan ser exigidas o ejecutadas en la vía sumaria ejecutiva, con los facilidades procesales que tal conlleva, deben cumplirse todos



los requisitos exigidos al documento prendario, ya sea que se emita en escritura pública, documento privado o fórmula oficial, salvo el requerimiento de inscripción en el Registro de Prendas, pues de estarlo, sería en la vía de ejecución prendaria donde en forma exclusiva puede realizarse su cobro (artículos 674 y 676 del Código Procesal Civil). Además, si bien es cierto el artículo 411 del Código de Comercio establece el principio de informalidad para la validez de contratos estipulados en tal normativa (como lo es el prendario), también contempla como excepción los casos en los cuales el propio Código o leyes especiales exigen escritura pública, forma o solemnidad necesaria para la eficacia. Entre los requisitos de forma que la normativa vigente exige para la constitución de las prendas, en lo que interesa, están los siguientes establecidos en los artículos vigentes 537 y 554 del Código de Comercio: a) Debe realizarse por escrito, al igual que cualquier modificación, prórroga, endoso, cesión, novación, cancelación o cualquier otro acto jurídico relacionado con tal; b) Si se prendan vehículos, buques o aeronaves deben ser constituidas únicamente en escritura pública; c) Si se trata de otros bienes muebles pueden serlo en documento público (escritura), documento privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesita la firma del deudor sea autenticada por un notario público. Este requisito de la autenticación, como lo señala la demandada recurrente, entró a regir a partir del 22 de noviembre de 1998, con las reformas introducidas por el Código Notarial. Anteriormente se requería la firma de un abogado, o en su defecto la firma de dos testigos presenciales; d) Debe incluir: el nombre, apellidos, calidades y domicilio del acreedor o la razón social o denominación si fuese una persona jurídica; una descripción exacta de los bienes dados en garantía; su responsabilidad; la estimación para el remate; indicación del depositario; seguro si lo hubiera; lugar de pago del capital e intereses; fecha de vencimiento y demás datos indispensables para identificar los bienes dados en garantía y su responsabilidad; e) Cuando no se constituyan en escritura pública, el documento debe escribirse de la siguiente forma: en letras, sin números ni abreviaturas (salvo que formen parte de una marca o distintivo). Los errores, omisiones o entrerrenglonaduras deberán ser salvados por nota y los espacios en blanco cubiertos con una línea a máquina o con tinta. Lo escrito al dorso del certificado como complemento, debe estar respaldado por la firma debidamente autenticada de quienes lo suscriben. **VII.-** De acuerdo con lo explicado, lo relativo a la ejecutividad del título base, es indispensable para la admisibilidad de una demanda sumaria ejecutiva (presupuesto de forma). Si no se aporta un título ejecutivo válido, no debe dársele curso a la misma (artículos 438 y



440 supra citados). De darse el caso de cursarse indebidamente una demanda como ejecutiva, basada en un título que carece de tal calidad, ese error no convalida o subsana la defectuosa admisión ni convierte al título en ejecutivo, por lo que al llegarse en sentencia se estaría ante la falta de presupuestos de fondo como lo son el derecho y la legitimación activa (pues no se cuenta con un título ejecutivo para plantear legítimamente la demanda y por ende se carece del derecho necesario para que se pueda acoger y confirmar el cobro y los embargos decretados en esa vía específica). **VIII.-** De los agravios expuestos por la parte demanda son atendibles los que cuestionan la fuerza ejecutiva del título base del proceso, de conformidad con la normativa vigente a la fecha en que fue constituido (23 de abril de 1999). Debe aclararse si bien es cierto esos argumentos no fueron expuestos en la contestación a la demanda, como era lo debido, al relacionarse con presupuestos procesales y de fondo de la acción ejecutiva, el juez de oficio debe revisarlos y resolver sobre ellos, tanto en primera como en segunda instancia, incluso aún cuando las partes no aleguen o argumenten al respecto. Por otro lado, si bien es cierto al contestar la demanda el albacea no reclamó contra el cobro de la deuda en esta vía por los motivos dichos, aceptando incluso la existencia de la prenda al alegar debía ser cobrada en vía de ejecución con renuncia de trámites (folios 45 a 49), éste, como representante del sucesorio dentro y fuera de juicio, en condición de mandatario con poder general, tiene limitaciones legales para confesar en daño de aquella (artículos 316 del Código Procesal Civil y 548 del Código Civil), por lo que las manifestaciones que haya hecho en sus memoriales a favor o en contra del sucesorio, deben ser consideradas por los jueces a la luz de sus facultades legales. Tampoco puede considerarse en este caso concreto, con base en lo indicado en la contestación y lo que ha sido objeto de debate, que se ha dado un reconocimiento de documento privado en el cual conste una deuda exigible y líquida. De esta forma, analizado el título base del proceso, como lo señala el demandado en su apelación, debe concluirse carece de ejecutividad, al constituirse en una fórmula de certificado prendario sin que se cumpliera con lo exigido expresamente por el artículo 574 citado, en cuanto a la necesaria autenticación de la firma de la parte deudora por un notario. Además, ciertamente tampoco se respetó lo dispuesto en el numeral 554 del Código de Comercio, al incluirse números en datos que debieron incluirse en letras y no ser cubiertos los espacios en blanco con la línea respectiva. Por consiguiente, en dicho título se omiten requisitos necesarios para ser tenido como un certificado prendario válido, y por ende, carecía entonces de la fuerza ejecutiva necesaria como para haber admitido la demanda, y por ende



ser cobrado en sede sumaria, debiendo acudir la Cooperativa actora a la vía pertinente en defensa de sus derechos, si a bien lo tiene. Dado lo explicado, el resto de los agravios expuestos por la parte demandada carecen de interés."²³

xxiii. Certificación de contador público en que se indica existencia de facturas adeudadas no lo constituye.

"II. Este sumario singular se hace reposar sobre adveración extendida por la Contadora Pública Autorizada, licenciada María Leticia Rojas Rodríguez. Cfr folio 4 frente. Pero sólo da testimonio o noticia en el sentido de que existen cuentas por cobrar en favor de la actora y a cargo de la accionada. Asume que el adeudo, por capital y rédito, es de setecientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y siete mil doscientos, ochenta y cinco colones ochenta céntimos. Diagnosticando que está respaldado por las siguientes facturas o notas de crédito: números 122435, 122497, 122636, 122636, 122662 y 122968 emitidas por su orden el 20,21,25,26 y 27 de junio y 9 de julio, todas correspondientes a 1996. Pormenorizando la fecha de vencimiento cada una. El Tribunal no cuestiona que la avezada en Contaduría, en ejercicio de las potestadas de que está investida, pueda advenir la existencia de tal o cual documento que constituya uno de los eslabones de la contabilidad de una empresa. Pero es lo cierto y verdadero que la certificación que libró, a la que se recurre para orquestar este juicio, carece de abolengo ejecutivo. Es asaz inhábil para impulsarlo. Razones del más puro linaje jurídico conducen a tomar tal conclusión. La que tiene soporte, escrutándose previamente el contenido de la certificación de folio 4, en una reflexiva e imparcial paráfrasis de la conjunción de los artículos 438, inciso 7 ° , 440 ambos del Código de Rito y 611 del Código de Comercio, acorde con el párrafo 2 ° con que se le adicionó mediante Ley N ° 7558 de 3 de noviembre de 1995. Según preceptúa esta última disposición el Contador Público sólo podrá aseverar, para forjar un título ejecutivo, saldo de sobregiros en cuenta corriente bancaria. También lo atinente a línea de crédito para el uso de tarjeta que bajo su permiso se llegue a expedir. Hipótesis que no se dan en el caso de autos, salvo que se mire a desgano el concordato que patentiza la pieza de folios 7 a 9. Encierra un abanico de condiciones y términos estipulados para normar el desenvolvimiento de apertura de una línea de crédito que posibilitaba a "Forma Impresos de Costa Rica Sociedad Anónima" adquirir "aquellos bienes o servicios de que disponga el acreditante (referencia a la actora) en su despacho principal o en



cualquiera de sus sucursales." (sic). Si existen facturas impagas como lo garantiza el Contador, que respaldan obligaciones adquiridas por la accionada secuela del pacto precitado, aquéllas bien podrían constituir elemento apto para socorrer una vía como la electa que propende al reembolso del adeudo. No sería dable sustituirlas, en la forma perseguida, por una visación de Contador. Quien se ha limitado, paladinamente, a legitimar subsistencia de facturas que detalla y su consiguiente repercusión pecuniaria como haber de la actora y debe de la accionada. Ese diagnóstico, no asume la condición de título ejecutivo como "acto-documento". En el sentido de que sea la prueba capaz que se debe presentar ante un juez para demostrar la existencia de una deuda establecida con anticipación. El "numerus apertus" que abriga el artículo 438 del Código Procesal Civil en su inciso 7 ° sólo reconoce rango de título ejecutivo a los documentos que específicamente señalan leyes especiales. Unicamente pueden ser calificados como tales por disposición de orden legal, pues, opera -permítasenos la redundancia- el principio de reserva de la ley. Es la capacitada para otorgar tan vital blasón. Reconocimiento que sólo extiende el artículo 611, párrafo 2 ° , del Código Mercantil a lo que testimonien los Contadores Públicos Autorizados en los casos que ahí taxativamente se fija. Sin posibilidad de ampliar esa posibilidad a cualquier registro documental que confeccionen en cumplimiento de su particular empeño profesional. III. La certificación, andamiaje de este litigio, no muestra formación legal para el fin que persigue la actora. No permite abrirle campo a este sumario singular si se escruta las disposiciones legales que disciplinan la materia. Sería hartó cuestionable interpretar de modo tal la inteligencia del artículo 611 citado para facilitar la ejecución, pues, ese precepto es claro y preciso al restringir la confección de títulos ejecutivos por acción de Contador Público Autorizado. Limita franca y decididamente su erección. Reparando con atención en la médula del certificado base y comparándola con el sobredicho ordinal mercantil se concluye, indefectiblemente, que a ese tipo de documentos no se asigna jerarquía ejecutiva. Al pormenorizar simplemente existencia de facturas y diversos saldos pendientes. Siendo cuestionable su idoneidad como título ejecutivo no puede abonársele tal carácter. Otro es el sendero que debe seguir "Jiménez y Tanzi Sociedad Anónima" para gestionar el resarcimiento de lo que estime se le adeuda. Esos son los alcances del canon de reserva legal que consagra el artículo 438, inciso 7 ° , de repetida cita (antaño el 425). En consecuencia debe revocarse la sentencia apelada. Se acoge la excepción de ausencia de derecho, que absorbe la falta de ejecutividad no contemplada expresamen en el catálogo del ordinal 433 del Código Procesal



Civil. Siendo evidente que el título aportado carece de robustez ejecutiva son de recibo. Si han sido aceptadas eso torna innecesario, sino imposible, dentro de este procedimiento legal el examen y decisión de otras defensas opuestas o cuestiones que huelguen por su naturaleza si la acción no prosperó por causa de falta de derecho y carencia de ejecutividad argüidas y declaradas con lugar. Revócase igualmente el auto que despachó ejecución y decretó embargo destimándose la demanda. Se exime a la parte vencida del pago de litisexpensas en aplicación del artículo 222 ibidem. No se ha analizado si el deudor mantiene o no con élla un saldo insoluto. Es algo a dilucidar en otro tipo pendencia, si es que fuere promovida. Una errónea escogencia de sendero adjetivo ha conspirado contra la acción ejercitada. Entonces el cariz que ha tomado el litigio aconseja prudentemente la exculpación de costas. No sería justo, mucho menos equitativo o legal, pudiendo acontecer que sí tenga potestad para exigir al demandado el pago en el que ha insistido, que se le obligue a apechugar con la atención de los costes." ²⁴



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 7130. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 03 de noviembre de 1989.
- ² ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Código Procesal Civil. 4ª Edición. San José: Juritexto, 2004. 281-283 p. ISBN: 9977-14039-1 (Libro localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.972.86 C8374 c4 2004).
- ³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 011 de las catorce horas del cinco de enero de dos.
- ⁴ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 12 de las ocho horas veinticinco minutos del tres de enero del dos mil uno.
- ⁵ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 25 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del cinco de enero del dos mil uno.
- ⁶ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 121 de las ocho horas cinco minutos del catorce de febrero del dos mil tres.
- ⁷ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 197 de las ocho horas quince minutos del ocho de marzo del dos mil seis.
- ⁸ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 214 de las ocho horas quince minutos del trece de marzo del dos mil dos.
- ⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 216 de las siete horas treinta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil dos.
- ¹⁰ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 270 de las siete horas cuarenta minutos del diez de abril del dos mil dos.
- ¹¹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 297 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil uno.
- ¹² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 357 de las diez horas veinte minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco.
- ¹³ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 386 de las ocho horas treinta y cinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil uno.
- ¹⁴ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 387 de las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de marzo del dos mil uno.
- ¹⁵ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 477 de las siete horas cuarenta minutos del veinte de abril del dos mil uno.



-
- ¹⁶ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 491 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil uno.
- ¹⁷ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 590 de las siete horas cuarenta minutos del dieciocho de mayo del dos mil uno.
- ¹⁸ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 604 de las ocho horas treinta minutos del once de junio del dos mil tres.
- ¹⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 649 de las ocho horas veinte minutos del treinta de mayo del dos mil uno.
- ²⁰ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 690 de las siete horas cincuenta minutos del ocho de junio del dos mil uno.
- ²¹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 803 las ocho horas diez minutos del veintinueve de marzo del dos mil uno.
- ²² TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 870 de las ocho horas diez minutos del veinte de agosto del dos mil tres.
- ²³ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 953 de las trece horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco.
- ²⁴ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1418 de las siete horas cincuenta minutos del seis de octubre del dos mil.